



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/02/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2016 00199 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONNIA YANETH GARCIA BENITEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA EJECUTIVA.	09/02/2023		
68001 33 33 004 2016 00265 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCY AMPARO CORDERO OCHOA	CONTRALORIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA EJECUTIVA.	09/02/2023		
68001 33 33 004 2017 00179 00	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Ordena Remisión de Expediente AL TAS - DESPACHO DE LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, PARA QUE PROCEDA A LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL DEL SEÑOR LEONARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ.	09/02/2023		
68001 33 33 004 2017 00312 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON HOLLMAN RAMIREZ SIGUAVITA	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ A LA PARTE DEMANDANTE.	09/02/2023		
68001 33 33 004 2018 00297 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORALBA VALBUENA GARCIA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA EJECUTIVA.	09/02/2023		
68001 33 33 004 2019 00116 00	Reparación Directa	YASMIN LILIANA SANTAMARIA TELLEZ	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A	Auto Pone en Conocimiento DE LAS PARTES LA RESPUESTA OTORGADA POR LA PARTE DEMANDANTE, POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS.	09/02/2023		
68001 33 33 004 2019 00134 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INGRID ALEXANDRA RESTREPO PEÑA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. FIJA EL LITIGIO. DECRETA PRUEBAS.	09/02/2023		
68001 33 33 004 2019 00318 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAUL GUTIERREZ BARON	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase TAS REVOCA AUTO DEL 11 DE FEBRERO 2021. SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. SE FIJA EL LITIGIO. SE DECRETAN PRUEBAS.	09/02/2023		
68001 33 33 004 2019 00360 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANNETH GUZMAN TARAZONA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase TAS REVOCA AUTO DEL 11 DE FEBRERO DE 2021. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. SE FIJA EL LITIGIO. SE DECRETAN PRUEBAS.	09/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 <b>2020 00206 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN JOSE MANTILLA BERMUDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso REPONE AUTO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022. INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2021 00027 00</b>	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2021 00084 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTEBAN CESAR NUMA ANGARITA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2021 00090 00</b>	Reparación Directa	NANCY ESPERANZA RODRIGUEZ	NACION.MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase TAS REVOCA AUTO DEL 26 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ INTERROGATORIO. SE FIJA COMO FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 10:00 AM.	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2021 00144 00</b>	Acción Popular	EDGAR SOLIER MILLARES ESCAMILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Requerimiento AL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2021 00144 00</b>	Acción Popular	EDGAR SOLIER MILLARES ESCAMILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que decreta pruebas SE FIJA COMO FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS EL 15 DE MARZO DE 2023 A LAS 10:00 AM.	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2021 00160 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES	PEDRO ANTONIO SOTO RANGEL	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2021 00162 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO JOSE GONZALEZ NOSA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso REPONE AUTO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022. INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2021 00187 00</b>	Reparación Directa	ARTURO ALEJANDRO ACERO RIVERO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por conciliación	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00017 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA SERRANO PLATA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES, EXHORTA A LA APODERADA DEL FOMAG Y FIJA EL LITIGIO.	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00078 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN LUISA FORERO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto decide recurso NO REPONE AUTO DEL 21 DE ABRIL DE 2022.	09/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 <b>2022 00145 00</b>	Acción Popular	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto decide recurso REPONE AUTO DEL 19 DE ENERO DE 2023 Y MODIFICA EL AUTO DE PRUEBAS EN EL SENTIDO DE REQUERIR AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00146 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. NO REPONE.	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00189 00</b>	Acción Popular	MARIA DELIA CASTELLANOS MERCHAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA- EMPRESA PIEDCUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto niega acumulación	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00224 00</b>	Reparación Directa	MARY ALMEIDA VEGA	METROLINEA SA - OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS SA	Auto inadmite demanda	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00232 00</b>	Reparación Directa	BLUTRADING CO SAS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2022.	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00263 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAYRA SERRANO SOLANO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto inadmite demanda	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00307 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR BALLESTEROS DUARTE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00310 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS GUEVARA DURAN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00313 00</b>	Sin Tipo de Proceso	NELLY MARIA MINORTA QUINTERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00314 00</b>	Reparación Directa	ROBINSON ACELAS	NACION - RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00317 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO ARMANDO AGUILAR NARANJO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00319 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO GARCIA AVELLANEDA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto inadmite demanda	09/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 <b>2022 00320 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIRA GALEANO ARIZA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00321 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOLDING AUTO CENTER SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto inadmite demanda	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00322 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA BARRERA ARDILA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00323 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA PATRICIA CAMACHO FLOREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00325 00</b>	Sin Tipo de Proceso	RICARDO GALINDO NARANJO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00327 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY CRUZ SUAREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00328 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY SOFIA RODRIGUEZ DE QUIÑONEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00330 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTINA SUAREZ DE DUARTE	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto admite demanda	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00333 00</b>	Sin Tipo de Proceso	BELSY CARVAJAL CAPACHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- SECRETARIA EDUCACION MUNICIPAL- INSTITUCION EDUCATIVA MARIA GORETTI	Auto admite demanda	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00334 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDIA ESPERANZA MENDEZ RINCON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00335 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSWALDO PULGARIN CHICA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	09/02/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00336 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBINSON JAIMES REAL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	09/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2022 00337 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YESID RODRIGUEZ ORTIZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	09/02/2023		
68001 33 33 004 2023 00021 00	Acción Popular	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	09/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 **2016 00199 00**

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**EJECUTANTE:** CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER  
Notificación Electrónica  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co);  
[contralor@contraloriasantander.gov.co](mailto:contralor@contraloriasantander.gov.co);  
[contralordessantander@hotmail.com](mailto:contralordessantander@hotmail.com)

**EJECUTADO:** SONNIA YANETH GARCÍA BENITEZ  
Notificación Electrónica  
[abogados@grupoj8.com](mailto:abogados@grupoj8.com);  
[sanneth\\_08@hotmail.com](mailto:sanneth_08@hotmail.com)

### AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

El apoderado de la CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER, solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante, y en contra de SONNIA YANETH GARCÍA BENITEZ, por las agencias en derecho y costas procesales reconocidas en sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento identificado bajo radicado 680013333004 **2018 00297 00**

De esta manera, se evidencia en auto que aprueba la liquidación en agencias en derecho la suma de:

- TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$361.500) por concepto de agencias en derecho reconocidas en sentencia de primera y segunda instancia, la cual quedó aprobada por el Despacho a través de auto del 26 de mayo de 2022.

Todo lo anterior debido a que la ejecutada SONNIA YANETH GARCIA BENITEZ no ha cumplido con la obligación impuesta incurriendo en mora.

#### II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

Un documento para ser considerado como título ejecutivo, debe contener según el artículo 422 del C.G.P., una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, **o la que emane de una sentencia de**

RADICADO: 680013333003202160019900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - EJECUTIVO  
EJECUTANTE: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER  
EJECUTADA: SONNIA YANETH GARCIA BENITEZ

**condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 297, que constituyen título ejecutivo, entre otros, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Así las cosas, según lo enseña la doctrina expuesta por el tratadista Hernando Devis Echandía<sup>1</sup> sobre los requisitos del título ejecutivo, una obligación es **expresa** cuando aparece de manera nítida y manifiesta en la redacción misma del documento con el que se pretende acreditar el título ejecutivo, es **clara** cuando se revela fácilmente en el documento el valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, en tal forma que de su lectura no quede duda respecto a su existencia y características, y es **exigible** cuando su cumplimiento ya no está sometido a un plazo o condición.

Es así como para librar mandamiento de pago, se deben tener en cuenta las anteriores precisiones y se debe analizar si en el caso concreto, se cumple o no, además, con las exigencias del artículo 162 del CPACA.

#### **Caso concreto:**

La parte ejecutante – DEPARTAMENTO DE SANTANDER- invoca como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancia donde le fue ordenado el pago de agencias en derecho, y a su vez el auto que aprueba la liquidación de agencias en derecho y costas procesales del 26 de mayo de 2022.

Al respecto, afirmó que a la fecha no se le ha generado pago por parte de la ejecutada, frente a lo anterior, es importante señalar que el Despacho a través de auto que aprobó liquidación en agencias y costas el 26 de mayo de 2022 por lo que se debe reconocer al ejecutante en este caso LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$361.500).

De igual manera, se indica que dicho documento constituye título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP, de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, términos o condiciones, a favor de la parte ejecutante y a cargo de SONNIA YANETH GARCÍA BENITEZ, por la siguiente suma:

- TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$361.500) por concepto de pago de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por el capital adeudado y los intereses moratorios liquidados a partir del del 31 de mayo de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589.

RADICADO 680013333003202160019900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - EJECUTIVO  
EJECUTANTE: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER  
EJECUTADA: SONNIA YANETH GARCIA BENITEZ

haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

Ahora bien, respecto al embargo solicitado, la ejecutante señala:

*“Deviniendo de lo anterior se solicita el decreto y práctica de las medidas cautelares de embargo (aplicable en virtud de la Ley 1437/2011 CPACA Artículo 306 y lo consagrado en el Código General del Proceso Artículo 306) sobre las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, depósitos a término y demás productos financieros existentes en el patrimonio del de mandante SONNIA YANETH GARCIA BENITEZ identificada con cédula de ciudadanía, obrante en el plenario, bienes que bajo la gravedad de juramento se encuentran encabeza del demandante. Sírvase direccionar la medida a las distintas entidades bancarias y financieras registradas ante la superintendencia financiera de Colombia.”*

Así las cosas, evidencia el Despacho que no se determinó la entidad bancaria, ni los bienes objeto de la medida cautelar, de conformidad al artículo 83 del CGP el cual en su inciso 5 indica

*“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*

De esta forma el Despacho procede a negar la medida cautelar, al no existir determinación de la misma.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER, y en contra de SONNIA YANETH GARCIA BENITEZ por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$361.500), correspondientes a la obligación del pago de costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO: LIQUÍDESE** los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada a partir del del 31 de mayo de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, liquidados conforme lo señalado en el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

**TERCERO:** la señora SONNIA YANETH GARCIA BENITEZ, deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (05) días, con los intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente la señora SONNIA YANETH GARCIA BENITEZ, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NIEGUESE** la medida cautelar de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

RADICADO 680013333003202160019900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - EJECUTIVO  
EJECUTANTE: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER  
EJECUTADA: SONNIA YANETH GARCIA BENITEZ

**SEXTO: TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de diez (10) días, conforme con lo previsto en el artículo 442 del CGP, el cual sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado en nombre y representación de la parte ejecutante, al abogado MANUEL JOAQUIN ESQUIVIA MAQUILON, portador de la cédula de ciudadanía número 73.209.762 expedida en Cartagena de Indias, portador de la tarjeta profesional No. 180.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

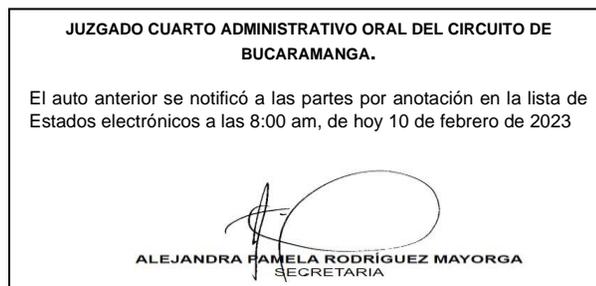
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JVC



*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678d7e8bb669a565ed69fe33823b22380c9ffb04bc5ae9a7308244b9e83ab42e**

Documento generado en 09/02/2023 09:22:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 2016- 00265 00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO - NYR  
**EJECUTANTE:** CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.  
Notificación Electrónica  
[abogada@gmail.com](mailto:abogada@gmail.com)  
**EJECUTADO:** LUCY AMPARO CORDERO OCHOA  
Notificación Electrónica  
[juridica@contraloria-floridablanca-santander.gov.co](mailto:juridica@contraloria-floridablanca-santander.gov.co)

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Observa el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase aportar poder de representación general o especial toda vez que no reposa en el expediente, de conformidad al artículo 75 del CGP y 162 del CPACA.

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

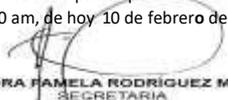
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

## Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos o a las 8:00 am, de hoy 10 de febrero de 2023

  
ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JVC

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5d19edea0cb4b2cc046240606ea75374ff541b91d9398d13ff4a5692eb4717**

Documento generado en 09/02/2023 09:22:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado*



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 68001333004 2017 00179 00

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** DANIEL VILLAMIZAR BASTO  
Notificación Electrónica  
[juridica.villamizar508@gmail.com](mailto:juridica.villamizar508@gmail.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Notificación Electrónica  
[dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[igomezsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:igomezsa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sería del caso proferir, de conformidad con el artículo 329 del CGP, la providencia de obediencia al superior respecto de la providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Santander resolvió “Revocar el auto de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia” y, en consecuencia de ello, proceder a la práctica de la prueba testimonial del señor LEONARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ (ver 0002AutoRevocaAutoPruebas); sino fuera porque, la competencia de este Despacho se encuentra suspendida ante el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia, como pasa a explicarse:

Debe advertirse, que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), correspondió al trámite del recurso de apelación contra el auto de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el Despacho negó la práctica de la prueba testimonial; recurso que fue concedido en el efecto devolutivo, el cual, de acuerdo con el artículo 323 numeral 2 del CGP, no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

Así las cosas, estando en trámite el recurso de alzada contra el auto denegatorio de la práctica probatoria, este Despacho mediante providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dictó sentencia de primera instancia (ver 0051SentenciaPrimeraInstancia), frente a la cual la **PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación (ver 0056InterponenRecursoDeApelacion20211015), siendo concedido a través de auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (ver 0057AutoConcedeApelacion), y correspondiendo, por reparto, el conocimiento

de la segunda instancia al Tribunal Administrativo de Santander Despacho de la Doctora CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (ver 0001ActaRepartoTas20220210).

De esta manera, dice el artículo 330 del CGP, frente a los efectos de la decisión del superior sobre el decreto y práctica de pruebas en primera instancia, que *“Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo”* (énfasis del Despacho).

En consecuencia, se **DISPONE** que por Secretaría del Despacho se remita ante el Tribunal Administrativo de Santander - Despacho de la Doctora CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, la decisión de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferida por la misma Corporación, para que, en los términos del artículo 330 del CGP, proceda a la práctica de la prueba testimonial del señor LEONARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b86c85f90bf8894d1e676631ee427bd21579ddd1807c2f094104708239596fc**

Documento generado en 09/02/2023 09:22:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 **2017 00312 00**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JHON HOLLMAN RAMIREZ SIGUAVITA Notificación Electrónica  
[jhonhramirez80@gmail.com](mailto:jhonhramirez80@gmail.com)

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA  
Notificación Electrónica  
[notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)  
[Tatiana.santander.dtb@hotmail.com](mailto:Tatiana.santander.dtb@hotmail.com)

En el trámite de la audiencia de pruebas celebrada el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se le solicitó al demandante **JHON HOLLMAN RAMIREZ SIGUAVITA** que procediera, ante la renuncia al mandato por parte de la Dra. **NATALY ARCINIEGAS VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.624.168 y tarjeta profesional 189.074 del Consejo Superior de la Judicatura, a designar un nuevo apoderado judicial que representara sus intereses en litigio.

Así las cosas, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se requirió a la **PARTE DEMANDANTE** para que procediera a designar un nuevo apoderado, para tal efecto, se le otorgó como plazo MÁXIMO el término de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso, conforme lo establece el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** no atendió la orden dispuesta por este Despacho y, siendo que se hace imposible continuar el trámite procesal sin asista por conducto de abogado titulado en los términos del artículo 160 del CPACA; sería del caso proceder a declarar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso; empero, dicha decisión no atendería los principios generales del constitucionalismo moderno, en especial, el principio pro *actione*, que le impone el deber al operador judicial de evitar interpretaciones de las normas procesales que restrinjan el alcance del derecho de acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se **REQUERIRÁ POR ÚLTIMA VEZ** a la **PARTE DEMANDANTE** para que el término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a designar apoderado judicial que la represente en el proceso, en los términos del artículo 160 del CPACA.

Adviértase, que si transcurrido dicho término la **PARTE DEMANDANTE** no ha procedido a dar cumplimiento al requerimiento judicial, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que dispone el desistimiento tácito de la demanda:

**ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Ordenase, que por Secretaría del Despacho se proceda a efectuar NOTIFICACIÓN PERSONAL de esta providencia a la cuenta de correo electrónico [jhonhramirez80@gmail.com](mailto:jhonhramirez80@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA  
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60470fe01e9849e8844f78740974d515c27a3fa928511f599d0b2260f0e1228**

Documento generado en 09/02/2023 11:24:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 **2018 00297 00**

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**EJECUTANTE:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO- FOMAG  
Notificación Electrónica  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_cabermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_cabermudez@fiduprevisora.com.co)

**EJECUTADO:** NORALBA VALBUENA GARCIA  
Notificación Electrónica  
[valbuenanora@yahoo.es](mailto:valbuenanora@yahoo.es)

### AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

El abogado CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA actuando como apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO- FOMAG, solicita que se libere mandamiento de pago a favor de su poderdante, y en contra de NORALBA VALBUENA GARCIA, por la siguiente suma:

- CIENTO CINCUENTA Y SEISMIL QUINIENTOSDIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$156.517,44), por concepto de costas y agencias en derecho, LA CUAL QUEDO APROBADA POR EL Despacho suscrito a través de auto fechado el 14 de julio de 2022.
- INTERESES MORATORIOS causados sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago desde su fecha de exigibilidad.

En los hechos de la demanda el ejecutante advirtió que:

Dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento bajo radicado 680013333004 **2018 00297 00** se emitió sentencia por medio de la cual se denegó costas a favor de mi representada, no obstante en providencia del 27 de julio de 2021 el Tribunal confirma la sentencia de primera instancia y condena en costas a favor del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO- FOMAG.

En razón a lo antedicho el Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas el 14 de julio de 2022, el cual se encuentra en firme, sin que a la fecha la docente haya dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales.

## II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

Un documento para ser considerado como título ejecutivo, debe contener según el artículo 422 del C.G.P., **una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él**, o la que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 297, que constituyen título ejecutivo, entre otros, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Así las cosas, según lo enseña la doctrina expuesta por el tratadista Hernando Devis Echandía<sup>1</sup> sobre los requisitos del título ejecutivo, una obligación es **expresa** cuando aparece de manera nítida y manifiesta en la redacción misma del documento con el que se pretende acreditar el título ejecutivo, es **clara** cuando se revela fácilmente en el documento el valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, en tal forma que de su lectura no quede duda respecto a su existencia y características, y es **exigible** cuando su cumplimiento ya no está sometido a un plazo o condición.

De igual manera, cabe resaltar que al momento de proferir sentencia de primera instancia se encontraba en vigencia el Decreto Ley 01 de 1984 razón por la cual para efectos de hacer exigible la obligación se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 177 del mencionado Decreto.

Es así como para librar mandamiento de pago, se deben tener en cuenta las anteriores precisiones y se debe analizar si en el caso concreto, se cumple o no, además, con las exigencias del artículo 162 del CPACA.

### Caso concreto:

La parte ejecutante invoca como título ejecutivo la liquidación de agencias en derecho y costas procesales realizada mediante auto del 14 de julio de 2022.

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589.

RADICADO 68001333300420218029700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - EJECUTIVO  
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO - FOMAG  
EJECUTADA: NORALBA VALBUENA GARCIA

Al respecto afirmó que a la fecha no se le ha generado pago por parte de la ejecutada, frente a lo anterior, es importante señalar que el Despacho a través de auto que aprobó liquidación en agencias y costas el 14 de julio de 2022 es claro en indicar que se debe reconocer al ejecutante en este caso el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$156.517,44)

Indicando a su vez que el documento allegado constituye título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP, de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, términos o condiciones, a favor de la parte ejecutante y a cargo de NORALBA VALBUENA GARCIA, por la suma solicitada, así:

- CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$156.517,44) por concepto de pago de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por el capital adeudado y los intereses moratorios liquidados a partir del del 21 de julio de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

Ahora bien, Observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante, solicitó el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los productos financieros que tiene la señora NORALBA VALBUENA GARCIA, en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatría y Banco Popular

A su vez, solicito le fuera embargado la mesada pensional (al ser docente pensionado), el porcentaje del salario (al ser docente activo), las primas, las cesantías parciales o definitivas que en el futuro se le reconozcan a la ejecutada, para lo cual solicito oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida.

De esta manera, Conforme a lo dispuesto por el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en dicho estatuto se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, remisión que ha de entenderse es ahora al Código General del Proceso - CGP, ya que las medidas cautelares reguladas en el CPACA solo lo son para los procesos declarativos mas no los ejecutivos.

Por su parte, el inciso primero del artículo 599 del CGP, establece que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*, asimismo, en el inciso final del artículo 83 ibídem dispuso: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes*

RADICADO: 68001333300420218029700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - EJECUTIVO  
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO - FOMAG  
EJECUTADA: NORALBA VALBUENA GARCIA

*objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*, lo que quiere decir que las medidas cautelares pueden ser presentadas en cualquier momento de la ejecución.

Adicionalmente, el mismo artículo 599 del CGP, dispuso en el inciso 5º lo siguiente:

*“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”*

De lo anterior se concluye que para la procedencia de medidas cautelares en los procesos ejecutivos no se requiere que previamente se constituya caución, puesto que la misma solo sería exigible en caso que el ejecutado o tercero afectado así lo solicite.

En cuanto al embargo de cuentas bancarias el artículo 593 del CGP dispuso en su numeral 10 lo siguiente:

**“Artículo 593. Embargos.**

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

*4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

(...)

Sobre el cumplimiento y notificación de medidas cautelares el artículo 298 ibídem, dispuso lo siguiente:

**“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares.** *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

*Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas*

RADICADO 68001333300420218029700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - EJECUTIVO  
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO - FOMAG  
EJECUTADA: NORALBA VALBUENA GARCIA

*solamente se entregarán a la parte interesada.*

*La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”*

**Parágrafo 1°.**

*En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

**Parágrafo 2°.**

*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*

Ahora bien, solicita el ejecutante que le sea embargado a la señora NORALBA VALBUENA GARCIA su mesada pensional, primas, cesantías parciales o definitivas, así como su salario.

No obstante, la ley 100 de 1993 establece en su artículo 134 la inembargabilidad de las mesadas pensionales estipulando en el numeral 5 lo siguiente:

*“ARTICULO 134. Inembargabilidad. Son inembargables:*

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.***
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*
- 7. Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.”*

Así las cosas, es claro que en el presente caso no procede el embargo de la mesada pensional de la ejecutada, pues no se trazan conflictos por cuotas alimentarias y deudas con cooperativas.

RADICADO 68001333300420218029700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - EJECUTIVO  
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO - FOMAG  
EJECUTADA: NORALBA VALBUENA GARCIA

De igual manera, no se evidencia en el expediente constancia que certifique que la señora NORALBA VALBUENA GARCIA se encuentra actualmente activa como docente, razón por la cual este Despacho negará el embargo respecto a las mesadas pensionales, primas, cesantías parciales o definitivas y salario.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones que surgen del incumplimiento de una Sentencia judicial el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, y ordenará el embargo de los dineros que tenga la señora NORALBA VALBUENA GARCIA en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término CDT, en los Bancos: Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatría, Y Banco Popular.

Informándoles que la medida se limita a la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$312.000), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso -CGP, y en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en contra de NORALBA VALBUENA GARCIA por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$156.517,44), correspondientes a la obligación de pago producto del pago de costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO: LIQUÍDESE** los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada a partir del del 21 de julio de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, liquidados conforme lo señalado en el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de los dineros que tenga la señora NORALBA VALBUENA GARCIA en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término CDT, en los Bancos: Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatría, Y Banco Popular.

**CUARTO: ADVERTIR** a las entidades bancarias en mención que la medida **se limita a la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$312.000)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso -CGP, y en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de embargo de la mesada pensional, primas, cesantías parciales o definitivas, y salario de la señora NORALBA VALBUENA GARCIA de conformidad con la parte motiva de este proveído.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420218029700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - EJECUTIVO  
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO - FOMAG  
EJECUTADA: NORALBA VALBUENA GARCIA

**SEXTO: ADVIERTASE** la señora NORALBA VALBUENA GARCIA, deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (05) días, con los intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** personalmente la señora NORALBA VALBUENA GARCIA, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de diez (10) días, conforme con lo previsto en el artículo 442 del CGP, el cual sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**DECIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado en nombre y representación de la parte demandante, al abogado **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA** identificado con C.C. No. 1.090.424.101 expedida en Cúcuta portador de la Tarjeta Profesional N° T.P. 238.188 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JVC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 10 de febrero de 2023

  
ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5485ca3cbb19b41a2f1c23ed10998eb68249c71000cecc2af680eb75949259**

Documento generado en 09/02/2023 09:22:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 2019 00116 00

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** YASMIN LILIANA SANTAMARIA TELLEZ Y OTROS  
Notificación Electrónica  
[marianaaraquetirada@gmail.com](mailto:marianaaraquetirada@gmail.com)

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO PARRA  
Notificación Electrónica  
[notificacionjudicial@puertoparra-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@puertoparra-santander.gov.co)  
[alcaldia@puertoparra-santander.gov.co](mailto:alcaldia@puertoparra-santander.gov.co)  
[yinatepe@hotmail.com](mailto:yinatepe@hotmail.com)

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.  
Notificación Electrónica  
[notificacionesjudiciales@essa.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@essa.com.co)  
[essa@essa.com.co](mailto:essa@essa.com.co)  
[luz.quintero@essa.com.co](mailto:luz.quintero@essa.com.co)

JOSE MAICHOL JIMENEZ MONROY  
Notificación Electrónica  
[Arq.maichol@gmail.com](mailto:Arq.maichol@gmail.com)  
[Abogado.alvarezcastillo@hotmail.com](mailto:Abogado.alvarezcastillo@hotmail.com)

JOSELITO RAMIREZ QUINCHUCUA  
Notificación Electrónica

**LLAMADO EN GARANTÍA:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
Notificación Electrónica  
[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)  
[carloshumbertoplata@hotmail.com](mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com)  
[cplata@platagrupojuridico.com](mailto:cplata@platagrupojuridico.com)

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó, como prueba para mejor proveer, requerir “a la **PARTE DEMANDANTE** para que dentro del término de DIEZ (10) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue con destino al proceso, copia íntegra digital y legible del registro civil de defunción correspondiente al señor **BRAYAN VICENTE SAAVEDRA SANTAMARIA**”.

De esta manera, la **PARTE DEMANDANTE** a través de oficio de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (ver 0060AlleganRequerimiento20230203), dio respuesta oportuna al requerimiento probatorio solicitado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.G.P., que establece que los documentos “*que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidos en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción*”; **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de **CINCO (5)** días, la respuesta otorgada por la **PARTE DEMANDANTE**.

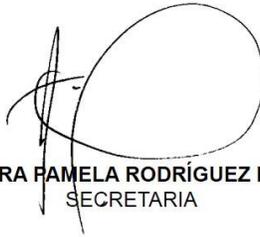
**CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** De conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [68001333300420190011600 \(RD\)](https://www.cajun.gov.co/consultas/68001333300420190011600)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Fredy Alfonso Jaimes Plata  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15174cc645ed3e0752e517d70aa8902cecf11b9abb8790e7d14e521e0eefdd**

Documento generado en 09/02/2023 09:22:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 2019 00134 00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** INGRID ALEXANDRA RESTREPO PEÑA  
Notificación Electrónica  
[Guacharo440@hotmail.com](mailto:Guacharo440@hotmail.com)  
[fundemovilidad@gmail.com](mailto:fundemovilidad@gmail.com)  
[carlos.cuadradoz@hotmail.com](mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com)

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Notificación Electrónica  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)  
[aclararsas@gmail.com](mailto:aclararsas@gmail.com)

### AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el artículo 329 del CGP, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual dispuso:

*“...**PRIMERO: REVOQUESE** el auto de fecha 19 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para en su lugar declarar que no ha operado la CADUCIDAD del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”*

Así las cosas, de la revisión integral del expediente, se advierte que se configuran todos los presupuestos señalados en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), para dictar sentencia anticipada antes de la realización de la audiencia inicial en el presente proceso; esto es, se trata de un asunto de puro derecho, frente al cual sólo hay lugar a valorar las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

Razón por la cual, se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia; para lo cual, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordenará correr traslado a las partes y al Representante del Ministerio Público para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. SANEAMIENTO DEL PROCESO.** Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

**SEGUNDO. CONCILIACIÓN.** Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos” que dispone:

*ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

**TERCERO. FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Revisados los hechos y pretensiones de las demandas, en confrontación con los pronunciamientos respecto de los mismos realizados por la entidad demandada; se tiene que la posición enfrentada entre las partes, de donde se deriva la fijación del objeto del litigio, consiste en determinar si:

*¿Se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo demandado a través del cual se declara contraventor de tránsito a la parte demandante?*

Para lo cual, el estudio de juridicidad de los actos administrativos demandados debe realizarse, de acuerdo con la interpretación que realiza el Despacho de los cargos de nulidad expuestos en la demanda, a partir de la respuesta que se otorgue a los siguientes problemas jurídicos asociados:

*¿La actuación administrativa adelantada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** vulneró el derecho al debido proceso de la parte demandante, al incurrir en una indebida notificación de la orden de comparendo?*

*¿Qué efectos produce en los actos administrativos la supuesta indebida notificación?*

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por

cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes<sup>1</sup>.

#### **CUARTO. DECRETO DE PRUEBAS.**

##### **1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda.

##### **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la contestación de la demanda.

Respecto de la **PRUEBA TESTIMONIAL Y DE INTERROGATORIO DE PARTE** solicitada, de conformidad con el artículo 168 del CGP, el Despacho negará su decreto, como quiera que, a juicio de este operador judicial, la prueba así solicitada se torna impertinente en la medida que la pretensión probatoria en nada contribuye para decidir respecto del control objetivo de legalidad de los actos administrativos demandados; pues, precisamente le corresponde al Despacho, a partir de la valoración de los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos administrativos demandados, confrontar los cargos de ilegalidad; en esa medida la prueba solicitada en nada contribuye a la resolución de la controversia de legalidad planteada, con lo cual se torna en impertinente.

**QUINTO. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.** Teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y que se aportaron todas las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, y que no es necesaria la práctica de ninguna otra prueba adicional, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia; para lo cual, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordena **CORRER** traslado a las partes y al Representante del Ministerio Público para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente.

**SEXTO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [68001333300420190013400 \(N y R otros\)](https://www.gub.uy/portal/consultas/68001333300420190013400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012)

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fce531032a9df3a6b5eb07a1b3969ed890cf8d39977ef9b2254cc154b19af95**

Documento generado en 09/02/2023 11:24:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 2019 00318 00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** PAUL GUTIERREZ BARON  
Notificación Electrónica  
[Guacharo440@hotmail.com](mailto:Guacharo440@hotmail.com)  
[fundemovilidad@gmail.com](mailto:fundemovilidad@gmail.com)  
[carlos.cuadradoz@hotmail.com](mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com)

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA  
Notificación Electrónica  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)  
[aclararsas@gmail.com](mailto:aclararsas@gmail.com)

### AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el artículo 329 del CGP, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual dispuso:

*“...**PRIMERO: Revocar** el auto proferido el día 11 de febrero de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en el cual se declaró probada la excepción de caducidad y se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por no agotamiento de los presupuestos de procedibilidad, y en consecuencia dio por terminado el proceso, de conformidad con las manifestaciones expuestas en la parte motiva. En su lugar se ordena al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga continuar con el trámite del proceso de la referencia...”*

Así las cosas, de la revisión integral del expediente, se advierte que se configuran todos los presupuestos señalados en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), para dictar sentencia anticipada antes de la realización de la audiencia inicial en el presente proceso; esto es, se trata de un asunto de puro derecho, frente al cual sólo hay lugar a valorar las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

Razón por la cual, se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia; para lo cual, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordenará correr traslado a las partes y al Representante del Ministerio Público para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta

providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. SANEAMIENTO DEL PROCESO.** Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

**SEGUNDO. CONCILIACIÓN.** Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos” que dispone:

*ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

**TERCERO. FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Revisados los hechos y pretensiones de las demandas, en confrontación con los pronunciamientos respecto de los mismos realizados por la entidad demandada; se tiene que la posición enfrentada entre las partes, de donde se deriva la fijación del objeto del litigio, consiste en determinar si:

*¿Se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo demandado a través del cual se declara contraventor de tránsito a la parte demandante?*

Para lo cual, el estudio de juridicidad de los actos administrativos demandados debe realizarse, de acuerdo con la interpretación que realiza el Despacho de los cargos de nulidad expuestos en la demanda, a partir de la respuesta que se otorgue a los siguientes problemas jurídicos asociados:

*¿La actuación administrativa adelantada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** vulneró el derecho al debido proceso de la parte demandante, al incurrir en una indebida notificación de la orden de comparendo?*

*¿Qué efectos produce en los actos administrativos la supuesta indebida notificación?*

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes<sup>1</sup>.

#### **CUARTO. DECRETO DE PRUEBAS.**

##### **1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda.

##### **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la contestación de la demanda.

**QUINTO. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.** Teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y que se aportaron todas las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, y que no es necesaria la práctica de ninguna otra prueba adicional, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia; para lo cual, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordena **CORRER** traslado a las partes y al Representante del Ministerio Público para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente.

**SEXTO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [68001333300420190031800 \(N y R otros\)](https://www.caja.gov.co/portal/68001333300420190031800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012)

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be27edf59430275bc71f94f1539be72765dcb30ec5a3b0c0a1c6bcd1498261d**

Documento generado en 09/02/2023 11:24:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 2019 00360 00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JANNETH GUZMAN TARAZONA  
Notificación Electrónica  
[Guacharo440@hotmail.com](mailto:Guacharo440@hotmail.com)  
[fundemovilidad@gmail.com](mailto:fundemovilidad@gmail.com)  
[carlos.cuadradoz@hotmail.com](mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com)

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA  
Notificación Electrónica  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)  
[aclararsas@gmail.com](mailto:aclararsas@gmail.com)

### AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el artículo 329 del CGP, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual dispuso:

*“...**PRIMERO: Revocar** el auto de fecha 11 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para en su lugar declarar que no ha operado la CADUCIDAD del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”*

Así las cosas, de la revisión integral del expediente, se advierte que se configuran todos los presupuestos señalados en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), para dictar sentencia anticipada antes de la realización de la audiencia inicial en el presente proceso; esto es, se trata de un asunto de puro derecho, frente al cual sólo hay lugar a valorar las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

Razón por la cual, se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia; para lo cual, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordenará correr traslado a las partes y al Representante del Ministerio Público para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. SANEAMIENTO DEL PROCESO.** Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

**SEGUNDO. CONCILIACIÓN.** Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos” que dispone:

*ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

**TERCERO. FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Revisados los hechos y pretensiones de las demandas, en confrontación con los pronunciamientos respecto de los mismos realizados por la entidad demandada; se tiene que la posición enfrentada entre las partes, de donde se deriva la fijación del objeto del litigio, consiste en determinar si:

*¿Se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo demandado a través del cual se declara contraventor de tránsito a la parte demandante?*

Para lo cual, el estudio de juridicidad de los actos administrativos demandados debe realizarse, de acuerdo con la interpretación que realiza el Despacho de los cargos de nulidad expuestos en la demanda, a partir de la respuesta que se otorgue a los siguientes problemas jurídicos asociados:

*¿La actuación administrativa adelantada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** vulneró el derecho al debido proceso de la parte demandante, al incurrir en una indebida notificación de la orden de comparendo?*

*¿Qué efectos produce en los actos administrativos la supuesta indebida notificación?*

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por

cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes<sup>1</sup>.

#### **CUARTO. DECRETO DE PRUEBAS.**

##### **1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda.

##### **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la contestación de la demanda.

**QUINTO. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.** Teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y que se aportaron todas las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, y que no es necesaria la práctica de ninguna otra prueba adicional, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia; para lo cual, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordena **CORRER** traslado a las partes y al Representante del Ministerio Público para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente.

**SEXTO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [68001333300420190036000 \(N y R otros\)](https://www.corteconstitucional.gov.co/consultas/68001333300420190036000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012)

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183060cbb9795d989397bcbd7db4fd4f0aaca509c9812f4b0be6978fd27f6050**

Documento generado en 09/02/2023 11:24:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 2020 00206 00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEMANDANTE:** JUAN JOSE MANTILLA BERMUDEZ  
Notificación Electrónica:  
[joaoalexisgarcia@hotmail.com](mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com)

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Notificación Electrónica:  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)

### AUTO DECIDE RECURSO

Ha ingresado el expediente de la referencia para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2022 mediante el cual se corrió traslado alegatos y se fijó el litigio.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de septiembre de 2022, el despacho dispuso sanear el proceso, fijar el litigio, decretar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión.

La parte demandada el 21 de septiembre de 2022, vía correo electrónico presenta recurso de reposición en contra del auto en mención, toda vez se omitió decidir acerca de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

#### II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita la parte demandada se reponga el auto del 15 de septiembre de 2022 y en consecuencia, se resuelva la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la impugnación la sustenta de manera fundamental en las siguientes razones concretas: Indica que de la revisión del contenido del auto 15 de septiembre de 2022 el despacho dispuso, dirimir la excepción previa "Caducidad del medio de control" en la sentencia, sanear el proceso, fijar el litigio, decretar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, no obstante, omitió decidir acerca de la solicitud

de llamamiento en garantía formulada por el apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual se hizo oportunamente acreditando todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA.

De igual manera, señala que se debe estudiar el llamamiento en garantía solicitado con el fin de evitar nulidades procesales dentro de la presente actuación, y conformar el litisconsorcio necesario por pasiva en los términos del Artículo 61 del Código General del Proceso. Artículo 61.

## **1. De la procedencia y trámite del recurso de reposición en el caso concreto**

La providencia recurrida, dispuso *“estudiar la excepción de caducidad, decretar pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegatos de conclusión”*.

En el caso concreto, como la parte actora formuló el recurso de reposición contra el anterior auto, resulta evidente que es procedente en virtud de lo expuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto a la oportunidad y trámite, en virtud de la remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 a los artículos 318 y 319 del CGP, se tiene que, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 16 de septiembre de 2022, por lo que, el interesado contaría hasta el día 21 de septiembre de 2022 para interponerlo; siendo esta la fecha de su radicación, por lo que se concluye que lo hizo en término.

## **2. Caso concreto.**

La parte accionante refirió en la impugnación su inconformidad al no estudiar el llamamiento en garantía de la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF, dado que a su sentir se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 225 del CPACA y en el presente caso se acreditó el vínculo legal o contractual entre el llamado y el llamante en garantía, el cual no fue estudiado por el Despacho.

Al respecto, debe indicar el Despacho que una vez leído el escrito recurrido junto con las pretensiones se evidencia que en cuanto al estudio del llamamiento en garantía de la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF advierte que le asiste razón al recurrente, toda vez que al momento de correr traslado a alegatos se cometió un yerro al no pronunciarse sobre el mismo, razón por la cual se repondrá el auto del 15 de septiembre de 2022 y se procederá a estudiar el llamamiento en garantía.

De esta manera, una vez revisado el expediente, se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por el apoderado del llamado en garantía – *INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA* -, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El señor **JUAN JOSE MANTILLA BERMUDEZ**, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRÁNSPORTE DE FLORIDABLANCA** para obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las RESOLUCIONES Nos. 000070646 y 000070533 de 8 de abril de 2016.

El Despacho mediante auto del 24 de septiembre de 2021, admitió la demanda de la referencia y una vez surtida la notificación a los demandados, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** llamó en garantía a la sociedad de **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S**, para que fuera citada al proceso, con el fin que, de ser condenada en el proceso de la referencia, responda por dichas obligaciones en virtud de la relación jurídica existente con la demandada.

Revisado el expediente, se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la parte demandada, sin embargo, se advierte que deberá ser inadmitido, para que en un término de diez (10) días, subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Atendiendo lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y sírvase aportar la prueba que constate que, de manera simultánea con la presentación del llamamiento en garantía se envió copia de la misma y de sus anexos al correo electrónico de notificaciones de la sociedad llamada.

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, la copia de la subsanación de esta petición de llamamiento en garantía y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad llamada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO. REPONER** el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se *estudió la excepción de caducidad, se decretó pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegatos de conclusión*, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. INADMITIR** el llamamiento en garantía para que en un término de diez (10) días, subsane el defecto relacionado en la parte motiva de este proveído.

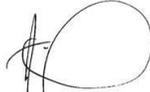
Infórmese que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso al que se dirige y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f78d8032c05cd8d7e0dce9e48df384430d2d4818d3c55330b85fd8e12c6280**

Documento generado en 09/02/2023 09:22:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

Acción	POPULAR
Número de radicación	680013333004-2021-00027-00
Accionante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
Accionado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>
Asunto	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

El artículo 33<sup>1</sup> de la ley 472 de 1998, establece que una vez vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Por consiguiente, el Despacho da por finalizado el periodo probatorio contemplado en la ley 472 de 1998, y en consecuencia se pronunciará a continuación respecto del término para presentar alegatos de conclusión.

### **Alegatos de Conclusión**

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, dispone este Juez que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Ministerio Público, para seguidamente dictar sentencia de conformidad con los términos del artículo 34 ibídem.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga**

**D I S P O N E**

<sup>1</sup> Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días. Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso. El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

**Primero. CERRAR** el período probatorio, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. CÓRRASE TRASLADO** a las partes por un término común de cinco (5) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

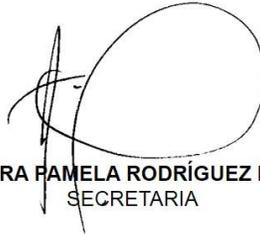
**Notifíquese y Cúmplase,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72151e1ae0d2ed2952b8deea8fad1af2b4719ce972d8bff9da5b6a74e196d64d**

Documento generado en 09/02/2023 09:22:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2021-00084-00

**DEMANDANTE:** **ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA**  
Correo electrónico:  
[dianapico6@hotmail.com](mailto:dianapico6@hotmail.com)  
[estebannuma@gmail.com](mailto:estebannuma@gmail.com)  
[gloriawilchest@hotmail.com](mailto:gloriawilchest@hotmail.com)

**DEMANDADO:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[marisolacevedo1990@hotmail.com](mailto:marisolacevedo1990@hotmail.com)  
[marisolacevedobalaguera@gmail.com](mailto:marisolacevedobalaguera@gmail.com)

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.**

### AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Una vez revisado el expediente de la referencia, se encuentra que cuenta con todas las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes para resolver de fondo el litigio. En consecuencia, se procede a CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, a fin de que las partes y el Ministerio Público, respectivamente, presenten sus memoriales de alegatos y concepto de fondo dentro de los DIEZ (10) días siguientes a ésta providencia, al correo electrónico: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por otra parte, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm04buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Elmnk0ColbVAvigbwNKp0MoB\\_1jbDooJ-dPk18h2-f7UJQ?e=PacQxO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elmnk0ColbVAvigbwNKp0MoB_1jbDooJ-dPk18h2-f7UJQ?e=PacQxO)

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ALEJANDRA PINEDA RODRÍGUEZ MERYORÍA  
SECRETARÍA

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cbba92edef047dfa6609ef0a440d103eb2a9fa9d9cd8804c0f97670191d64c**

Documento generado en 09/02/2023 09:22:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 2021 00090 00

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** NANCY ESPERANZA RODRÍGUEZ URIBE Y  
CRISTIAN STIVEN PRIETRO RODRÍGUEZ  
Notificación Electrónica  
[giovannyperez93@hotmail.com](mailto:giovannyperez93@hotmail.com)

**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL  
Notificación Electrónica  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co)  
[desan.asjud@policia.gov.co](mailto:desan.asjud@policia.gov.co)  
[leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co](mailto:leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co)

De conformidad con el artículo 329 del CGP, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual dispuso:

*“...**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga durante el curso de la audiencia inicial celebrada el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó el interrogatorio de parte de los señores **NANCY ESPERANZA RODRÍGUEZ URIBE y CRISTIAN STIVEN PRIETRO RODRÍGUEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** En su lugar, se **ORDENA DECRETAR** el interrogatorio de parte de los señores **NANCY ESPERANZA RODRÍGUEZ URIBE y CRISTIAN STIVEN PRIETRO RODRÍGUEZ** solicitado por la parte demandante. Para tal efecto, el Juzgado de origen dispondrá sobre la audiencia para su recepción...”*

En consecuencia, de conformidad con el artículo 330 del CGP el cual establece que “Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, **este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito.** Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo”; procede el Despacho a fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de práctica de pruebas, a efectos de recibir el interrogatorio de parte de los señores **NANCY ESPERANZA RODRÍGUEZ URIBE y CRISTIAN STIVEN PRIETRO RODRÍGUEZ**, el día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** la cual, de conformidad con el artículo 46 de

la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se realizará mediante del medio tecnológico **Office 365 Microsoft TEAMS**, para lo cual, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: [AUDIENCIAPRUEBAS202100090](https://www.audienciapruebas.gov.co/audiencia-pruebas/audiencia-pruebas-202100090)

**CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [68001333300420210009000 \(RD\)](https://www.audienciapruebas.gov.co/audiencia-pruebas/audiencia-pruebas-202100090)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b1410c84ecb2fe8e5143d63033c0d21d3e32441683410f56161b9b9657549b**

Documento generado en 09/02/2023 09:22:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

---

Bucaramanga, nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DECRETA PRUEBAS**

<b>Acción</b>	<b>Popular</b>
<b>Expediente</b>	<b>680013333004-2021-00144-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>EDGAR SOLIER MILLARES ESCAMILLA</b>  <a href="mailto:edgarmillaress@gmail.com">edgarmillaress@gmail.com</a>  <a href="mailto:gcomasesorias@gmail.com">gcomasesorias@gmail.com</a>
<b>Accionado</b>	<b>MUNICIPIO DE PIEDECUESTA</b>  <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	<b>Auto Decreto de Pruebas</b>

En virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a decretar pruebas en el proceso de la referencia así:

**I. PARTE ACCIONANTE**

**1. DOCUMENTALES APORTADAS:**

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

**2. PRUEBAS SOLICITADAS**

**2.1. Declaración de parte**

- No se accede a la solicitud de declaración de parte a MARIO JOSE CARVAJAL, en su condición de alcalde Municipal, en razón a lo previsto en la ley 1564 del 2011 – Código General del Proceso, en su artículo 195 que alude a las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público:

*“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

[...]

Por lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 del Código General del Proceso, se requiere a MARIO JOSE CARVAJAL, en su condición de alcalde Municipal, para que dentro del término de 20 días, rinda escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que le conciernen y determinados en la solicitud de la demanda.

De no remitirse en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, el juez podrá imponer al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

## **2.2. Prueba Testimonial**

1. Se accede a la solicitud de prueba testimonial del señor **GERMAN PÉREZ ACUÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 88'200.236 expedida en el Municipio de Cúcuta –Departamento de Norte de Santander, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., para que declare sobre hechos relacionados con el libelo de la demanda y a su vez conteste el interrogatorio que oralmente se le formulará sobre los hechos de la demanda el día **quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am)**.

2. Se accede a la solicitud de prueba testimonial del **YOLANDA PÉREZ MONSALVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No 28'352.547 expedida en el Municipio de Rionegro, Santander, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, para que declare sobre hechos relacionados con el libelo de la demanda y a su vez conteste el interrogatorio que oralmente se le formulará sobre los hechos de la demanda el día **quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am)**.

3. Se accede a la solicitud de prueba testimonial de **ROSA MARÍA PÉREZ PÉREZ**, con domicilio y residencia en el Municipio de Bucaramanga, para que declare sobre hechos relacionados con el libelo de la demanda y a su vez conteste el interrogatorio que oralmente se le formulará sobre los hechos de la demanda el día **quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am)**.

4. Se accede a la solicitud de prueba testimonial de **ROSA MARÍA PÉREZ PÉREZ**, con domicilio y residencia en el Municipio de Bucaramanga, para que declare sobre

hechos relacionados con el libelo de la demanda y a su vez conteste el interrogatorio que oralmente se le formulará sobre los hechos de la demanda el día **quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am)**.

5. Se accede a la solicitud de prueba testimonial de LEYDI CAROLINA PÉREZ PÉREZ, **con domicilio y residencia en el Municipio de Bucaramanga**, para que declare sobre hechos relacionados con el libelo de la demanda y a su vez conteste el interrogatorio que oralmente se le formulará sobre los hechos de la demanda el día **quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am)**.

6. Se accede a la solicitud de prueba testimonial del **ROSA CLAUDIA JANETH HERNÁNDEZ RÍOS, comandante del Cuerpo Local de Bomberos de Piedecuesta y miembro del Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres, del Municipio de Piedecuesta**, para que declare sobre hechos relacionados con el libelo de la demanda y a su vez conteste el interrogatorio que oralmente se le formulará sobre los hechos de la demanda el día **quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am)**.

7. Se accede a la solicitud de prueba testimonial de DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO, en condición de Secretario de Gobierno del Departamento de Santander y Coordinador del Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres para el año 2005, para que declare sobre hechos relacionados con el libelo de la demanda y a su vez conteste el interrogatorio que oralmente se le formulará sobre los hechos de la demanda el día **quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am)**.

8. Se accede a la solicitud de prueba testimonial de JAIRO CORREA GUEVARA, hoy Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal, para que declare sobre hechos relacionados con el libelo de la demanda y a su vez conteste el interrogatorio que oralmente se le formulará sobre los hechos de la demanda el día **quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am)**.

8. Se accede a la solicitud de prueba testimonial de JAIRO CORREA GUEVARA, hoy Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal, para que declare sobre hechos relacionados con el libelo de la demanda y a su vez conteste el interrogatorio que oralmente se le formulará sobre los hechos de la demanda el día **quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am)**.

9. Se accede a la solicitud de prueba testimonial de OSCAR MAURICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Director de Vivienda del Municipio de Piedecuesta para el año 2021, para que declare sobre hechos relacionados con el libelo de la demanda y a su vez

conteste el interrogatorio que oralmente se le formulará sobre los hechos de la demanda el día **quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am)**.

10. Se accede a la solicitud de prueba testimonial de JAIME ROGERIOBAEZ RANGEL, Secretario General y de las TIC de la Alcaldía de Piedecuesta, para que declare sobre hechos relacionados con el libelo de la demanda y a su vez conteste el interrogatorio que oralmente se le formulará sobre los hechos de la demanda el día **quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am)**.

11. Se accede a la solicitud de prueba testimonial de JOSE LUIS GARCÍA, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA COOVIG C.T.A., para que declare sobre hechos relacionados con el libelo de la demanda y a su vez conteste el interrogatorio que oralmente se le formulará sobre los hechos de la demanda el día **quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am)**.

El Despacho pone de presente la potestad limitadora de la prueba testimonial que le confiere la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso en su artículo 212, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

***El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”***

La audiencia se realizará de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 a través de la aplicación Microsoft Teams, con cualquiera de los siguientes enlaces:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MDBmODE2ZDItZWU5Mi00Y2RkLWJiOTctYjhmY2Q1MTQ5YmFj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22568c7667-5608-4a03-956c-6ba76f9c05d6%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDBmODE2ZDItZWU5Mi00Y2RkLWJiOTctYjhmY2Q1MTQ5YmFj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22568c7667-5608-4a03-956c-6ba76f9c05d6%22%7d)

En caso de no tener la Aplicación de teams descargada en su equipo, puede unirse a la reunión tan sólo oprimiendo la tecla Control + clic en cualquiera de los dos links anteriores, y optar por la opción: “Unirse por internet en su lugar”.

### **RECOMENDACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

1. Partes Procesales: Unirse a la reunión quince (15) minutos antes de la hora programada para verificar estado de conexión y otras pruebas técnicas.

2. En éste espacio y al momento en que se da inicio formal de la audiencia, exhibir sus documentos de identificación personal, acercándolos a la cámara para apreciar la originalidad de los mismos.

3. Al momento de presentarse al inicio de la audiencia, aportar la siguiente información:

- Identifíquese con nombre completo.
- Tipo de identificación y número.
- Tarjeta profesional, si es del caso.
- Calidad en la que actúa.
- Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones.
- Correo electrónico.
- Número de celular o de contacto efectivo.
- Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia.

4. Recuerde que sólo el Juzgado podrá dar inicio al a grabación de la Audiencia.

5. Si está en imposibilidad de asistir a la audiencia, debe poner en conocimiento ésta situación ante el Juzgado, con mínimo tres (03) días de anticipación, para poder brindar el soporte requerido, ante la obligación de privilegiar el uso de las tecnologías de la información ante la nueva realidad.

6. Para solicitar el uso de la palabra, debe utilizar la herramienta de Microsoft Teams, con imagen de una mano, a fin de otorgarla por el Juez, según el orden en que se haya solicitado. Otra opción para hacerlo es a través del chat de Teams, sin perder el orden de las solicitudes.



La **PARTE ACCIONADA**, queda en obligación de **INFORMAR SI NO LO HUBIEREN HECHO YA, al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y dentro del término máximo de Tres (03) días, la dirección de correo electrónico y número de celular donde podrán ubicarse a los señores, aclarando de antemano, que el link de la audiencia de pruebas, ya ha sido otorgado en ésta providencia, y que es su deber, procurar por la comparecencia de sus testigos.

### **2.3. Solicitud Especial**

Manifiesta la parte accionante en la demanda que *“...En el marco del artículo 108 de Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho emplazar a las siguientes quince (15) personas, quienes ostentaban para la fecha de los hechos la condición de víctimas de la emergencia invernal y fueron excluidas al parecer irregularmente del proyecto en mención, a fin de que rindan testimonio acerca de las razones jurídicas de su desvinculación.”*

Según el artículo de la Ley 1564 de 2022 Código General del Proceso, *“...Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Un emplazamiento procede válidamente si colma rigurosamente todas las exigencias establecidas en la ley, en vista de las desventajas que pueden derivarse para el demandado de dicha forma de notificación.

De acuerdo a lo preceptuado por la norma arriba descrita, los emplazamientos son para los demandados o para quien deba ser notificado personalmente de una providencia y se desconozca su dirección, no para los testigos.

Por lo anterior preceptuado, se negará la solicitud especial deprecada.

## **2. PARTE ACCIONADA MUNICIPIO DE PIEDECUESTA:**

### **1. DOCUMENTALES APORTADAS:**

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

### **2. PRUEBAS SOLICITADAS**

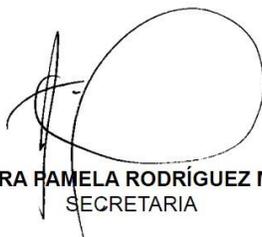
Se deja constancia que la parte en mención no hace solicitud de pruebas.

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893d0e412f7520ea69eb54849928a5d7f8fde4cc71dff27000f5dc22442f176d**

Documento generado en 09/02/2023 03:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción</b>	<b>Popular</b>
<b>Expediente</b>	<b>680013333004-2021-00144-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>EDGAR SOLIER MILLARES ESCAMILLA</b> <a href="mailto:edgarmillaress@gmail.com">edgarmillaress@gmail.com</a> <a href="mailto:gcomasesorias@gmail.com">gcomasesorias@gmail.com</a>
<b>Accionado</b>	<b>MUNICIPIO DE PIEDECUESTA</b> <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Requiere</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para impartir el trámite pertinente; sin embargo, no ha sido allegado pronunciamiento del requerimiento hecho al apoderado del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, en lo que respecta a la justificación de ausencia a la audiencia de pacto de cumplimiento programada y llevada a cabo el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el acta de la mencionada diligencia se estipuló lo siguiente:

*“Manifiesta el Despacho que de acuerdo a la inasistencia de la parte demandada MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, no hay otra decisión que tomar que declarar fallida la presente diligencia.*

**SE PROFIERE EL SIGUIENTE AUTO:** *Se requerirá al Municipio de Piedecuesta para que justifique su inasistencia a la presente diligencia. Lo anterior queda notificado en Estrados.”*

Por lo anterior y en razón a que no ha sido allegado justificación alguna, se requerirá al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** para que allegue justificación de ausencia a la audiencia de pacto de cumplimiento programada y llevada a cabo el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**Consulta Del Expediente.** De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoMHT581dBVImfq3k4vutEwB1IGjwhActmSW8hg3uJ3ig?e=QEDvew](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoMHT581dBVImfq3k4vutEwB1IGjwhActmSW8hg3uJ3ig?e=QEDvew)

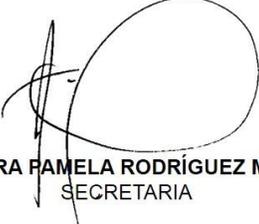
**FAVOR GUARDAR EL ENLACE ANTERIOR**, en razón a que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de solicitar el link cada vez que requiera revisar el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA



República de Colombia

Firmado Por:  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28398feed4418d8b74b235d84acecd905a24771ff10f84d6363c38495d4136ca**  
Documento generado en 09/02/2023 09:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2021-00160-00

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Correo electrónico:  
[paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaquabogota5@gmail.com](mailto:paniaquabogota5@gmail.com)

**DEMANDADO:** PEDRO ANTONIO SOTO RANGEL-.  
Correo electrónico:  
[abogedithsan@gmail.com](mailto:abogedithsan@gmail.com)  
[pesorangel@hotmail.com](mailto:pesorangel@hotmail.com)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.

### AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Una vez revisado el expediente de la referencia, se encuentra que cuenta con todas las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes para resolver de fondo el litigio. En consecuencia, se procede a CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, a fin de que las partes y el Ministerio Público, respectivamente, presenten sus memoriales de alegatos y concepto de fondo dentro de los DIEZ (10) días siguientes a ésta providencia, al correo electrónico: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por otra parte, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: [68001333300420210016000 \(N y R laboral\)](https://68001333300420210016000(NyRlaboral))

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ALEJANDRA FAMILIA RODRÍGUEZ RESTREPO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916ae436ed75e4bd3ca0e2bb3daa06af30aea1107a20119fb2aa6ee5989c6073**

Documento generado en 09/02/2023 09:22:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 2021 00162 00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEMANDANTE:** ROBERTO JOSE GONZALEZ NOSA  
Notificación Electrónica:  
[joaoalexisgarcia@hotmail.com](mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com)

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Notificación Electrónica:  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)

### AUTO DECIDE RECURSO

Ha ingresado el expediente de la referencia para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2022 mediante el cual se corrió traslado alegatos y se fijó el litigio.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de septiembre de 2022, el despacho dispuso sanear el proceso, fijar el litigio, decretar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión.

La parte demandada el 21 de septiembre de 2022, vía correo electrónico presenta recurso de reposición en contra del auto en mención, toda vez se omitió decidir acerca de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

#### II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita la parte demandada se reponga el auto del 15 de septiembre de 2022 y en consecuencia, se resuelva la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la impugnación la sustenta de manera fundamental en las siguientes razones concretas:

Indica que de la revisión del contenido del auto 15 de septiembre de 2022 el despacho dispuso, dirimir la excepción previa “Caducidad del medio de control” en la sentencia, sanear el proceso, fijar el litigio, decretar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, no obstante, omitió decidir acerca de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual se hizo oportunamente acreditando todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA.

De igual manera, señala que se debe estudiar el llamamiento en garantía solicitado con el fin de evitar nulidades procesales dentro de la presente actuación, y conformar el litisconsorcio necesario por pasiva en los términos del Artículo 61 del Código General del Proceso. Artículo 61.

### **1. De la procedencia y trámite del recurso de reposición en el caso concreto**

La providencia recurrida, dispuso *“estudiar la excepción de caducidad, decretar pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegatos de conclusión”*.

En el caso concreto, como la parte actora formuló el recurso de reposición contra el anterior auto, resulta evidente que es procedente en virtud de lo expuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto a la oportunidad y trámite, en virtud de la remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 a los artículos 318 y 319 del CGP, se tiene que, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 16 de septiembre de 2022, por lo que, el interesado contaría hasta el día 21 de septiembre de 2022 para interponerlo; siendo esta la fecha de su radicación, por lo que se concluye que lo hizo en término.

### **2. Caso concreto.**

La parte accionante refirió en la impugnación su inconformidad al no estudiar el llamamiento en garantía de la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF, dado que a su sentir se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 225 del CPACA y en el presente caso se acreditó el vínculo legal o contractual entre el llamado y el llamante en garantía, el cual no fue estudiado por el Despacho.

Al respecto, debe indicar el Despacho que una vez leído el escrito recurrido junto con las pretensiones se evidencia que en cuanto al estudio del llamamiento en garantía de la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF advierte que le

asiste razón al recurrente, toda vez que al momento de correr traslado a alegatos se cometió un yerro al no pronunciarse sobre el mismo, razón por la cual se repondrá el auto del 15 de septiembre de 2022 y se procederá a estudiar el llamamiento en garantía.

De esta manera, una vez revisado el expediente, se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por el apoderado del llamado en garantía – *INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA* -, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El señor **JUAN JOSE MANTILLA BERMUDEZ**, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRÁNSPORTE DE FLORIDABLANCA** para obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0000204420 del 26 de septiembre 2017 y 0000144110 del 14 de marzo 2017.

El Despacho mediante auto del 28 de octubre de 2021, admitió la demanda de la referencia y una vez surtida la notificación a los demandados, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** llamó en garantía a la sociedad de **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S**, para que fuera citada al proceso, con el fin que, de ser condenada en el proceso de la referencia, responda por dichas obligaciones en virtud de la relación jurídica existente con la demandada.

Revisado el expediente, se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la parte demandada, sin embargo, se advierte que deberá ser inadmitido, para que en un término de diez (10) días, subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Atendiendo lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y sírvase aportar la prueba que constate que, de manera simultánea con la presentación del llamamiento en garantía se envió copia de la misma y de sus anexos al correo electrónico de notificaciones de la sociedad llamada.

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, la copia de la subsanación de esta petición de llamamiento en garantía y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad llamada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO. REPONER** el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se *estudió la excepción de caducidad, se decretó pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegatos de conclusión*, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. INADMITIR** el llamamiento en garantía para que en un término de diez (10) días, subsane el defecto relacionado en la parte motiva de este proveído.

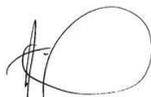
Infórmese que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso al que se dirige y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1153d2ea1cdab099231ad2b659288dfcdb8962437fb49eea6b823b9da8f8a206**

Documento generado en 09/02/2023 09:22:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 680013333004 2021-00187-00

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** ARTURO ALEJANDRO ACERO RIVERO Y OTROS  
[organizacioncajuridicos1103@gmail.com](mailto:organizacioncajuridicos1103@gmail.com);  
[aceroriveroaa@gmail.com](mailto:aceroriveroaa@gmail.com)

**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.  
[notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co);  
[dramauragarcia@hotmail.com](mailto:dramauragarcia@hotmail.com);

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la aprobación o no, del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación de que trata el numeral segundo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 132 de la Ley 2220 de 2022, realizada el 27 de enero de 2023, entre la demandante y la entidad demandada dentro del asunto de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES.

##### 1.1. La Demanda.

El Señor ARTURO ALEJANDRO ACERO RIVERO, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, por los perjuicios causados con ocasión de leishmaniasis cutánea adquirida durante la prestación de su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, desde el 1º de febrero de 2018 y hasta el 29 de octubre de 2019, que le dejó secuelas de tipo físico y psicológico. Razón por la cual, solicitó indemnización por perjuicios morales, y materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, así como reconocimiento de perjuicio por daño a la salud.

1.2. Este Despacho, en audiencia inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento realizada de forma concentrada el 24 de octubre de 2022, profirió decisión de fondo en la presente controversia, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Se **DECLARA** administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, por las lesiones sufridas por el señor **ARTURO ALEJANDRO ACERO RIVERO** durante la prestación del servicio militar obligatorio, conforme los expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, al reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de:

**1. Perjuicios morales, en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, así:**

<b>Demandante</b>	<b>Vínculo con la víctima directa</b>	<b>Perjuicio en smlmv</b>
Arturo Alejandro Acero Rivero	<b>Victima Directa</b>	<b>14</b>
Alicia Rivero Marín	Madre	<b>14</b>
Edith Juliet Acero Rivero	Hermana	<b>7</b>
Karoll Michel Becerra Rivero	Hermana	<b>7</b>

**Total de los perjuicios por daños morales: CUARENTA Y DOS (42) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.**

**2. Daño a la salud:** Para el señor ARTURO ALEJANDRO ACERO RIVERO la suma de **14 smlmv.**

**3. Perjuicios materiales:** por concepto de lucro Cesante la suma total de \$ **29'146.580** a favor del señor ARTURO ALEJANDRO ACERO RIVERO.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme la previsiones de la parte motiva.”

La sentencia, fue notificada en estrados al haber sido proferida dentro de audiencia, y en los términos del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, la Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, interpuso oportunamente recurso de apelación. En virtud de ello, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en dicha norma, dado el parámetro de conciliación aportado al proceso.

### **1.3. El Acuerdo Conciliatorio.**

En desarrollo de la audiencia pública celebrada el 27 de enero de 2023, se propuso el siguiente acuerdo avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada:

*“El Comité de Conciliación por unanimidad, autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:*

***El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante Sentencia de fecha 22 de octubre de 2022.***

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No 10 del 13 de Noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).”*

Una vez corrido traslado de la propuesta de conciliación a la parte actora, ésta **manifestó que aceptaba la propuesta conciliatoria en los términos expuestos.**

Por ende, el Despacho dispuso ingresar el proceso para estudio, a fin de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 La Conciliación Judicial en Asuntos Contencioso Administrativos.**

La conciliación judicial es un medio alternativo para la resolución de conflictos, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada.

Por lo tanto, para su procedencia debe respetarse el marco jurídico dispuesto en la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011, y hoy en día, la Ley 2220 de 2022, que además de haber derogado en gran parte el compilado normativo que venía rigiendo en materia de conciliación, esto es, las Leyes: 23 de 1991, 446 de 1998 y ley 640 de 2001, se constituyó en el “Estatuto de Conciliación” y creó el Sistema Nacional de Conciliación, que entró en vigencia 6 meses después de su promulgación, esto es, a partir del 30 de diciembre de 2022.

Cabe acotar que la Ley 2220 de 2022, modificó en su artículo 132, el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que había sido modificado recientemente, por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. La última modificación consistió, en eliminar la palabra “siempre” respecto a la exigencia de celebrar la audiencia de conciliación post fallo tras una condena judicial, “*siempre y cuando las partes lo solicitaran*”. En éste sentido, actualmente la norma modificada quedó del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El *recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

*En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.*

*En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.*

*El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.*

En el presente asunto, se dispuso fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación tras la sentencia proferida, en tanto que la parte condenada, ya había allegado parámetros de conciliación, de los cuales el Despacho consideró importantes correrle traslado a la parte demandante, ante la posibilidad de llegar a un acuerdo. Todo ello, ocurrió dentro de la diligencia de conciliación.

Retomando, además de los requisitos sustanciales de validez de la manifestación de la voluntad, se requiere que el acuerdo conciliatorio no viole el ordenamiento jurídico y que aparezcan probados los hechos que han servido de base a la conciliación.

Los requisitos que el Juez debe verificar para la aprobación del acuerdo judicial en materia de lo Contencioso Administrativo fueron trazados jurisprudencialmente por el Honorable Consejo de Estado así<sup>1</sup>:

- (i) respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar,
- (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes,
- (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción,
- (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998), y
- (v) adicionalmente este despacho considera que tratándose de las entidades señaladas en el artículo 75 de la ley 446 de 1998, es necesario que exista aprobación o concepto favorable del comité de conciliación.

Así las cosas, en aras de aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio, este Despacho examinará si se cumplieron los presupuestos legales anteriormente esbozados.

Debe destacarse, en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo de la parte demandante, Señores ARTURO ALEJANDRO ACERO RIVERO (Víctima Directa); ALICIA RIVERO MARÍN (Madre); EDITH JULIET ACERO RIVERO (Hermana); KAROLL MICHEL BECERRA RIVERO (Hermana), representados legítimamente por medio de su apoderada judicial, Dra **CLAUDIA LILIANA GÓMEZ RIVERA**, identificada con la C.C. No. 37'711.247 de El Playón (Santander) y portador de la T.P. No. 280.592 del C.S. de la J.

De igual manera concurrió la entidad convocada, Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por intermedio del Dr. **MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.514.870 de Bucaramanga y portador de la T.P. 106.237 del C.S. de la J.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los requisitos señalados tenemos que, el asunto

<sup>1</sup> Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243), providencia de fecha octubre veintiuno (21) de dos mil nueve (2009).

sometido a consideración se encuentra dentro de los previstos en el artículo 89 de la ley 2220 de 2022, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción, y de carácter conciliable. Es más, la norma expresamente lo consagra como requisito de procedibilidad en su artículo 92 íbidem, para las pretensiones relativas en materia de reparación directa, como lo es el presente caso.

Asimismo, se constató por parte de este Despacho, que la fórmula aceptada por la parte demandante, no constituye, en caso de ser aprobada, un detrimento patrimonial al Estado, así como tampoco una decisión *ultra-petita*, puesto que la propuesta de conciliación arribada por la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, consiste en conciliar por valor del 80% del total de la condena planteada en la Sentencia proferida el 24 de octubre de 2022.

En cuanto a la posible ocurrencia del fenómeno jurídico procesal de caducidad, se observa que la acción se encuentra vigente, bajo el entendido que, en el presente medio de control de reparación directa, no ha ocurrido dicho fenómeno previsto por el artículo 164 del C.P.A.C.A. y de hecho la demanda fue interpuesta dentro de los 2 años siguientes al acaecimiento del perjuicio alegado.

Por otro lado, analizando las pruebas relevantes para poder aprobar la presente conciliación, tenemos:

\* Se encuentran acreditado que durante la prestación del servicio militar obligatorio le fue diagnosticado: LEISHMANIASIS CUTÁNEA al Señor ARTURO ACERO RIVERA, según Laboratorio Clínico practicado el 10 de octubre de 2019<sup>2</sup>, en la Historia Clínica atinente al manejo de la enfermedad<sup>3</sup> y en calificación<sup>4</sup> de Acta de Junta Médica Laboral No **207954** de fecha mayo 4 de 2021, donde se consignaron las siguientes conclusiones:

**“CONCLUSIONES**

**A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**

*1) PRESENTA LEISHMANIASIS CUTÁNEA VALORADA EN SALA DE JUNTA MEDICA CON REPORTE DE HISTORIAL CLÍNICO DE TRATAMIENTO APLICADO, DEJANDO COMO SECUELA A) CICATRIZ EN ECONOMIA CORPORAL TOTAL CON LEVE DEFECTO ESTÉTICO Y SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL.*

**B) Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio:**

**INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL  
APTO**

**C) Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

*LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10%).*

<sup>2</sup> Folio 50 Archivo “0001DemandaYAnexos”: “POSITIVO: Se observa formas amigoblastos de Leishmania spp en la muestra examinada.”

<sup>3</sup> Folios 51 y ss. Archivo “0001DemandaYAnexos”

<sup>4</sup> Fl.s 23-28 Archivo “0001DemandaYAnexos”.

**D) Imputabilidad del Servicio.**

**Afección 1 – ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) Literal B.**

**E) Fijación de los correspondientes índices.**

De acuerdo al artículo 47 del Decreto 0094 del 11 de enero de 1989, le corresponde por : **1ª) Numeral 10-004, LITERAL (a) Índice dos (2).**

\* También se cuenta con formato de incorporación donde se declaró apto al momento de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio<sup>5</sup>.

\* Así mismo, se recaudaron testimonios dentro de la Audiencia de pruebas, que depusieron sobre los perjuicios morales causados con ocasión de la afección señalada.

\* Se reitera, que al Despacho también se allegó propuesta de conciliación presentada por la apoderada de la entidad demandada, y suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, con fecha 03 de noviembre de 2022, sustentada en el material probatorio antes reseñado y en la sentencia condenatoria proferida por éste Despacho.

Finalmente, el último requisito corresponde a la conciliación a la que llegaron las partes en la presente audiencia, teniendo en cuenta que la parte demandante acogió los parámetros del Comité de Conciliación de la entidad demandada.

## I. ANALISIS DEL CASO

Del estudio de las piezas probatorias reseñadas se concluye que las mismas tienen el carácter suficiente para avalar el acuerdo aquí estudiado celebrado por las partes, toda vez que se acreditó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de carácter patrimonial, emanada de los perjuicios causados a la parte demandante, tanto para la víctima directa como para su familia, con ocasión de la leishmaniasis cutánea adquirida durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Aunado a lo anterior, conforme se indicó en la Sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), está demostrado el daño antijurídico, pues si bien el servicio militar tiene carácter obligatorio según la Constitución Política, surge una correlativa obligación de guarda y resultado para el Estado, consistente en devolver a la persona que ingresó en buen estado de salud física y psicológica, previa aprobación de exámenes que lo acreditan como apto para la prestación del servicio al momento de su ingreso, y así mismo debe ser devuelto cuando es dado de baja.

De tal modo, la Leishmaniasis cutánea resultó imputable al servicio como enfermedad profesional, y por ello, el Despacho consideró que existía responsabilidad patrimonial de la entidad demandada. Para ello citó jurisprudencia que esclarecía la Responsabilidad del Estado, con diferencias sustanciales entre soldado conscripto y

<sup>5</sup> Folios 36-43 archivo: "001DemandaYAnexos".

aquel que se ha vinculado voluntariamente a la Fuerza Pública, pues este último lo hizo mediando una decisión libre para desempeñarse en su vida laboral, mientras que el primero, se vio obligado a ello, en virtud del Imperium del Estado, por el deber de acudir a las actividades militares como expresión de la solidaridad y el mantenimiento y defensa del interés público.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad demandada y condenada, ni que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación celebrada en desarrollo de la audiencia que trata el artículo 247 numeral 2 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, realizada por este Despacho el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Aprobar** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación post fallo celebrada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), entre la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con la apoderada de la parte demandante en representación de los Señores: **ARTURO ALEJANDRO ACERO RIVERO (Víctima Directa); ALICIA RIVERO MARÍN (Madre); EDITH JULIET ACERO RIVERO (Hermana); KAROLL MICHEL BECERRA RIVERO (Hermana).**

**SEGUNDO.- ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO.-** Sin condena en Costas.

**CUARTO.-** DAR por terminado el presente proceso.

**QUINTO.-** De conformidad con el numeral 3º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ésta decisión sólo podrá ser apelada por el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** El expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: [68001333300420210018700 \(RD\)](https://68001333300420210018700)

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA  
JUEZ**

**Liz**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy 10 DE FEBRERO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



ALFONSO JAIMES PLATA  
JUEZ

Firmado Por:

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc4ef9dbca67ae7aa4b97519d0395794c7645a608ed401766e2b448dc6855df**

Documento generado en 09/02/2023 11:24:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 680013333004 2022-00017-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** ELSA SERRANO PLATA  
[elsytaserrano@hotmail.com](mailto:elsytaserrano@hotmail.com)  
[notificacioneslopezquintero@gmail.com](mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADOS:** 1. DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACION DE SANTANDER  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
[dradiancy@hotmail.com](mailto:dradiancy@hotmail.com)

2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

En los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, es procedente resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. La misma norma establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas: la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora bien, al revisar el expediente digitalizado, se tiene que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** -, en su memorial de contestación de la demanda, formuló las siguientes excepciones:

#### EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Inepta demanda
2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### EXCEPCIONES DE FONDO:

1. Inexistencia de la causa para demandar los derechos relacionados en la demanda: sanción moratoria e indemnización.
2. Genérica.
3. Prescripción.

A su turno, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, en su contestación oportuna de la demanda, propuso las siguientes excepciones, que ubicó bajo los títulos:

“PREVIAS”:

1. Falta de Integración del Litisconsorte Necesario.
2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva
3. Falta de Reclamación Administrativa

“DE MÉRITO O DE FONDO”:

1. Cobro de lo No Debido.
2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva
3. Genérica.
4. Buena Fe e Improcedencia de Costas Procesales.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver en este momento, las excepciones de Inepta Demanda, Falta de integración de litisconsorte necesario, y Falta de reclamación administrativa, entendiendo que ésta última, a pesar de no estar enlistada en el artículo 100 del C.G.P. como previa, no ataca la cuestión de fondo de la litis, sino que pretende encausar el presente proceso. Por lo que, a pesar de no tener el carácter de excepción previa, es posible decidirla en este proveído, pues, de configurarse, sería un impedimento procesal para seguir conociendo del asunto. Además, el Despacho decidirá conjuntamente éstas dos últimas excepciones, porque sus argumentos se circunscriben a indicar que la Nación Ministerio de Educación Fomag, no tiene responsabilidad alguna en el presente asunto, mientras que sí le asiste a la entidad territorial.

No obstante, aunque la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* formulada tanto por el Departamento de Santander como por la Nación Ministerio de Educación, ésta última, como excepción previa y de fondo, bajo idénticos argumentos, esto es señalar: que ni el Departamento es competente para pagar o consignar cesantías, ni la Nación – Ministerio de Educación, tienen responsabilidad alguna en las pretensiones de la demanda, agregando que ésta última no funge como empleadora pues su naturaleza es pagar prestaciones a los docentes, y *ante una eventual condena, quien debe responder, es la entidad territorial*, el Despacho advierte que procedería decidir la misma si se encontrara probada de forma manifiesta para ambas entidades públicas. Pero como no es el caso, pues las consideraciones expuestas al momento de formularla, son un verdadero ataque a las pretensiones de la demanda, afirmando, no tener responsabilidad alguna ante una eventual condena, entiende el Despacho que dicha excepción se dirige a desvirtuar las pretensiones de la demanda, y por esta razón será decidida al momento de resolver de fondo el litigio, una vez se cuente con el material probatorio suficiente para decidirlo y establecer la responsabilidad de cada una de ellas.<sup>1</sup>

Por lo demás, la excepción de prescripción también es un asunto que corresponde analizar al momento de proferir decisión de fondo en la presente controversia.

---

<sup>1</sup> Dicha consideración, fue expuesta por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de abril de 2017 dentro del radicado 25000 2336 000 2015 01157 01, al señalar que la legitimación en la causa, por pasiva, *“constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **1. DE LA INEPTA DEMANDA ADUCIDA POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

Señala el Departamento, que la parte actora no identificó adecuadamente el acto administrativo que demandó porque al señalar el CODIGO AP – AI – RG 110 de fecha 25 de agosto de 2021, se refiere a una norma de calidad de la correspondencia y no el asunto a tratar.

Esgrime entonces que el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por no consignar oportunamente las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo y hasta el momento en que se acredite el pago, es el Radicado # 20210134040 y PROC # 1922662 del 27 de agosto de 2021, expedido por la Dra MARIA EUGENIA TRIANA -Secretaría de Educación.

En el término de traslado de las excepciones realizado según parágrafo 2º artículo 175 CPACA, la Parte Demandante se opuso señalando que la violación de derechos se concentra en la omisión de pagar oportunamente unas cesantías correspondientes al año 2020 de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, pues lo importante es que las cesantías hasta dicho momento, no habían sido consignadas en el respectivo Fondo Prestacional.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Del análisis integral del expediente, el Despacho encuentra que la demanda, se dirige contra el acto administrativo, contenido en el Oficio de fecha 25 de agosto de 2021, identificándolo como CODIGO AP AI RG 110, sin embargo, al revisar integralmente la demanda y sus anexos, a folio 58 y siguientes del pdf, dicho código hace referencia al oficio del 27 de agosto de 2021, que corresponde a la Radicación No 20210134040, que en efecto, dio respuesta a la solicitud de la parte actora respecto a la cancelación de cesantías correspondientes al año 2020, en cada uno de los puntos enunciados en el derecho de petición.

Y aunque del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, citado por el Departamento como fundamento para su excepción, se desprende que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se debe individualizar con toda precisión el acto administrativo sobre el cual recae la pretensión declarativa de anulación, pues su inobservancia es un defecto procesal por el deber concerniente a la parte actora para evitar una inepta demanda, no hay que perder de vista que el acto administrativo aludido, es exactamente sobre el cual se pretende su nulidad, pues reúne todas las características de un acto administrativo de fondo, máxime si el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, otorgó a la respectiva entidad territorial como delegataria del respectivo Fondo, la función de proyectar el acto administrativo que reconoce o niega prestaciones

sociales a los docentes a través de la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial a la cual se encuentre vinculado. Es decir, el Secretario de Educación proyecta la resolución de reconocimiento de prestaciones, y el mismo debe ser aprobado por quien administre el Fondo, en tanto es el FOMAG quien está a cargo de pagar las mismas.

**En dichos términos, el DESPACHO declara NO PROBADA la excepción de inepta demanda propuesta por el Departamento de Santander, pues es claro que el Oficio del 27 de agosto de 2021 con Radicación No 20210134040 es el que da respuesta de fondo a las pretensiones de vía administrativa.**

## **2. DE LA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO y LA FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.**

Señala la NACIÓN -MINISTERIO EDUCACIÓN -FOMAG, que es absolutamente necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, porque es quien funge como empleadora, y a su turno, el Fomag tan sólo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de prestaciones sociales de los docentes. Tanto así, dice, que la petición en vía administrativa fue interpuesta ante la Secretaría de Educación y no ante el Ministerio de Educación.

En el término del traslado de las excepciones la Parte Demandante guardó silencio frente a la falta de reclamación administrativa, y únicamente se pronunció respecto a la falta de litisconsorte necesario, solicitando su no prosperidad, aduciendo que demandó tanto a la Secretaría de Educación como solidariamente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag, ya que existe responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad, que debe ser dirimida sin desvincular a ninguna de las partes del extremo pasivo.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La figura de integración del litisconsorcio necesario, implica reunir en el proceso, a todas las personas que sean sujetos de la relación jurídica invocada, y siempre que sin ellos no sea posible proferir sentencia. Así lo determinó el artículo 61 del C.G.P.<sup>2</sup>, pues al no integrarse debidamente el contradictorio, conlleva a una causal de nulidad de la actuación.

Así las cosas, de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el Despacho desestimaré la excepción, como quiera que al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por ser la cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, se le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales (artículo 4 de la Ley 91 de 1989), en tanto que la **FIDUPREVISORA** entidad que tiene por función el manejo y

---

<sup>2</sup> Señala que se configura el litisconsorcio cuando “*el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*”.

administración de los recursos del Fondo (artículo 3 de la Ley 91 de 1989), solo se pronuncia respecto de la aprobación o no del proyecto de acto administrativo que reconoce la prestación social, **el cual es elaborado por la entidad territorial certificada correspondiente quien actúa como un delegatario del Fondo.**

Sin embargo, el Despacho EXHORTA y llama la atención de la apoderada, en tanto que del análisis integral del expediente, se observa que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, Y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Entidad territorial que fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, y se encuentra vinculada al proceso.

Bajo este entendido, el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma.

Se insiste en llamar la atención de la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, abiertamente carentes de fundamentos fácticos, en la medida que dicha conducta se torna en una actuación dilatoria que afecta el debido proceso. Se le recuerda, que de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

Al no resultar probadas las excepciones previas invocadas, se continuará con el trámite del proceso, tal como lo prevé el CPACA, y bajo las decisiones que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de: INEPTA DEMANDA, propuesta por el Departamento de Santander en su contestación de la demanda. Así mismo, **DECLARAR NO PROBAS** las excepciones de: *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO”* y *“RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”* formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Fomag, en los términos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Dirimir la decisión de la excepción invocada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por el Departamento de Santander, y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para resolverla al momento de proferir sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** EXHÓRTESE a la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin fundamentos jurídicos que expliquen la razón de su formulación, puesto que es una conducta considerada como dilatoria ya que afecta el debido proceso. Recuérdese que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, en los términos del artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, para evitar incurrir en temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

**CUARTO: DECRETO PROBATORIO:**

**1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- a. **DOCUMENTALES ALLEGADAS:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda, con el valor procesal que la ley les concede.
- b. **DOCUMENTAL SOLICITADA:** No se accede a su decreto como quiera que el Despacho considera que con la prueba documental allegada con la demanda, existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto de litigio.

**2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. No solicitó práctica de pruebas adicionales a las allegadas junto con la contestación de la demanda.

**3. PRUEBAS DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. No solicitó práctica de pruebas adicionales a las allegadas junto con la contestación de la demanda.

**4. PRUEBA DE OFICIO:** De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho, solicita a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, allegue Resolución por la cual fue nombrada en propiedad la Señora ELSA SERRANO PLATA, Acta de Posesión, y Certificado de Afiliación al FOMAG donde se especifique el tipo de vinculación que corresponde a la docente aquí demandante.

**QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho considera que analizados los memoriales allegados por cada una de las partes, el litigio se contrae a resolver el presente problema jurídico:

1. **¿Qué régimen jurídico es aplicable al docente oficial, frente a la consignación de cesantías anualizadas?**
2. *¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondientes al año: 2020, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo?*
3. *¿Hay lugar a reconocer y pagar la indemnización solicitada prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año: **2020?***

Sin embargo, se advierte que el problema jurídico anterior, es provisional porque al momento de proferir el fallo, podrá modificarse de acuerdo a los argumentos presentados a lo largo del proceso, por las partes en contienda de conformidad con el criterio fijado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2021, dentro del Radicado: 11001 03 25 000 2012 00480 00 (1962-2012).

**SEXTO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420220001700 \(N y R laboral\)](https://68001333300420220001700)

**Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.**

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5cde7cdfeb32d25f692a4bf0f098dd11eb86157847e8fb38959396b5a37cce**

Documento generado en 09/02/2023 03:52:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 2022 0007800

**DEMANDANTE:** **CARMEN LUISA FORERO MONSALVE**  
Notificación Electrónica  
[abogadofredymayorga@gmail.com](mailto:abogadofredymayorga@gmail.com)

**DEMANDADO:** **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**  
Notificación Electrónica  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

### AUTO NO REPONE

Ha ingresado el expediente de la referencia para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte accionante, contra el auto de fecha 21 de abril de 2022, que declaró “*ADMITIR LA DEMANDA*”.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 se declaró “*Admitir la demanda*”, instaurada por Carmen Luisa Forero Monsalve contra el departamento de Santander.

La parte demandante el 06 de junio de 2022, vía correo electrónico presenta recurso de reposición contra del auto en mención.

#### II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita la parte demandada se revoque la decisión recurrida y en su lugar, se inadmita la demanda. La impugnación la sustenta de manera fundamental en las siguientes razones concretas:

Señala el apoderado del Departamento de Santander que en el escrito de la demanda actuaron simultáneamente dos profesionales del derecho, toda vez que el escrito está firmado por dos abogados (a), transgrediendo de esta forma el artículo 75 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, por lo que a su sentir la demanda debió ser inadmitida.

Solicitando de esta forma reponer el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de abril de 2022, y se inadmita o rechace la demanda según lo estime el despacho.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. De la procedencia y trámite del recurso de reposición en el caso concreto

La providencia recurrida, dispuso *“ADMÍTASE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA, la demanda formulada por CARMEN LUISA FORERO MONSALVE en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN cuyas pretensiones recaen sobre la petición de nulidad del acto administrativo 20210192708 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. (...)”*, teniendo en cuenta que se reunieron los requisitos establecidos para ser admitida.

En el caso concreto, como la parte actora formuló el recurso de reposición contra el anterior auto, resulta evidente que es procedente en virtud de lo expuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto a la oportunidad y trámite, en virtud de la remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 a los artículos 318 y 319 del CGP, se tiene que, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Ahora bien, el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 en su Numeral dos establece *“La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir día siguiente al de la notificación.”*

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado personalmente el 2 de junio de 2022, por lo que, el interesado contaría hasta el día 8 de junio de 2022 para interponerlo; así las cosas se tiene que el apoderado de la parte demandada presentó el recurso el día 6 de junio de 2022, se concluye que lo hizo en término.

#### 2.Caso concreto.

La parte demandada refirió en la impugnación su inconformidad con la decisión al señalar que en el escrito de la demanda actuaron simultáneamente dos profesionales del derecho, toda vez que el escrito está firmado por dos abogados (a), transgrediendo de esta forma el

artículo 75 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, por lo que a su sentir la demanda debió ser inadmitida o rechazada por este Despacho.

Al respecto, se indica que una vez leído el escrito recurrido junto con las pretensiones y anexos de la demanda se evidencia que si bien es cierto la presentación de la demanda se encuentra firmada por dos abogados, también es cierto que se establece cual ejercerá la defensa de manera principal y cuál de suplente, razón por la cual en el auto que admite la demanda este Juzgado estableció lo siguiente:

*(...) **SEXTO:** RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, y como abogada suplente a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.931.100 y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.(...)" **subrayado fuera de texto***

De esta manera, es claro que prevalece la actuación del principal, atendiendo que el suplente ejerce su función bajo la responsabilidad de aquél, por tanto es claro para el Despacho que quien haya sido designado como principal dirigirá la defensa, lo que significa que los dos profesionales del derecho no pueden actuar de manera simultánea dentro del proceso.

Ahora bien, considera el Despacho que inadmitir o rechazar la demanda obstaculizaría la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. De esta manera la Corte Constitucional en Sentencia SU061/18 reiteró respecto del defecto procesal por exceso ritual manifiesto lo siguiente:

*(...) La validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden. (...).*

Lo anterior, también se respalda en el Artículo 228 de la constitución Política donde se indica:

***“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.”***

Así las cosas, en atención al escrito recurrido, es importante señalar que subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y el acceso a la

administración de justicia prevaleciendo en este caso el derecho sustancial sobre el derecho adjetivo.

Por tanto, este Despacho a fin de ser diligente en la búsqueda de la verdad procesal, y garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, procederá a no reponer el auto recurrido.

De acuerdo con lo anterior, al no proceder la inadmisión o rechazo de la demanda, hay lugar a confirmar el auto del auto de fecha 21 de abril de 2022 que ADMITIÓ la demanda, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 21 de abril de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

Infórmese que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso al que se dirige y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

#### **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

JVC

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be438cbdf13549dbe87e5bbe6a934ca94dd95e5994a7bbd3b4240a3f87022e1**

Documento generado en 09/02/2023 09:22:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción</b>	<b>Popular</b>
<b>Número de radicación</b>	<b>680013333004.2022.00145.00</b>
<b>Accionante</b>	<b>DEFENSORIA REGIONAL SANTANDER</b> <a href="mailto:oortiz@defensoria.edu.co">oortiz@defensoria.edu.co</a> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Accionado</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <b>ACUEDUCTO METROPOLITANO DE</b> <b>BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@amb.com.co">notificacionesjudiciales@amb.com.co</a> <a href="mailto:pqr.jefe@amb.com.co">pqr.jefe@amb.com.co</a> <a href="mailto:dovalle@amb.com.co">dovalle@amb.com.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra del auto calendarado el **diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, a través del cual se decretó pruebas.

### 1.1. Recurso de Reposición

La parte demandada la interpone recurso de reposición contra del auto calendarado el **diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, a través del cual se decretó pruebas.

El anterior proveído provocó descontento en el demandado, interponiendo recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

*“Al respecto, de manera muy respetuosa la Defensoría Regional Santander, manifiesta su absoluto desacuerdo pues debe tenerse en cuenta que precisamente el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA es uno de los accionados a quien se le atribuye la vulneración de los derechos e intereses colectivos, por tanto, carece de cualquier lógica que sea el mismo accionado el que vaya a realizar la inspección y a comprobar la vulneración a los derechos de la comunidad, máxime que tal y como se observa en los diversos pronunciamientos allegados por el Municipio de Bucaramanga, con ocasión de la medida cautelar decretada, según ellos no existe ningún riesgo.*

*Señor Juez, la Secretaría de Planeación del Municipio de Bucaramanga, indudablemente que hace parte del accionado MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, no siendo necesario entrar a profundizar sobre dicho tema en este escrito, por tanto, y sin lugar a dudas, tal dependencia no goza de la imparcialidad que se requiere para determinar el objeto de la prueba.*

*Así las cosas, teniendo claro que bajo ninguna circunstancia el accionado en una acción popular, a quien se le atribuye precisamente la vulneración de derechos e intereses colectivos, puede ser quien determine técnicamente si en realidad él vulnera*

*derechos o no, respetuosamente la DEFENSORÍA REGIONAL SANTANDER solicita al despacho que designe a otra entidad, organismo o ente que no tenga vínculo con los accionados, para que proceda a realizar la inspección ocular e informe técnico con el fin de comprobar la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados, por lo que se sugiere que dicho organismo sea la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres del Departamento de Santander o la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Industrial de Santander.”*

## 1.2. Contestación contraparte

Una vez surtido por secretaría el traslado del recurso interpuesto, la entidad accionada no allega referencia alguna a lo deprecado por la contraparte.

## CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”, por lo que el recurso bajo estudio resulta procedente.

### **Aclaración, corrección y adición de providencias.**

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”*

Y sobre corrección de providencia, el artículo 286 ibídem establece:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por último, sobre adición de providencias judiciales el artículo 287 demarca:

*ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Revisado el auto fechado el **diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, y atendiendo lo manifestado por la parte demandante, se REPONDRÁ la aludida providencia en el entendido de requiérase al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que por sí o por intermedio de la oficina que corresponda, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre, se sirva realizar inspección ocular e informe técnico, respecto al predio donde antes funcionó el Centro de Salud del Barrio Morrónico, ubicado frente al CAI de dicho Barrio, el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 300 –350344, con el fin de comprobar la vulneración de los derechos en intereses colectivos invocados

Por tal motivo, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**

## R E S U E L V E

**PRIMERO. REPONER** el **AUTO** proferido el **diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)** que resolvió decretar pruebas, el cual se modificará y quedará de la siguiente manera:

### **“I. PARTE ACCIONANTE1. DOCUMENTALES APORTADAS:**

***Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.***

### **2. PRUEBAS SOLICITADAS**

#### **2.1 Inspección Judicial**

Solicita que se realice la inspección ocular al predio donde antes funcionó el Centro de Salud del Barrio Morrórico, ubicado frente al CAI de dicho Barrio, el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 300-350344, con el fin de comprobar la vulneración de los derechos en intereses colectivos invocados.

Niéguese la Inspección Judicial y en su lugar por intermedio de la Secretaría de este Despacho, requiérase al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que por sí o por intermedio de la oficina que corresponda, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre, se sirva realizar inspección ocular e informe técnico, respecto al predio donde antes funcionó el Centro de Salud del Barrio Morrórico, ubicado frente al CAI de dicho Barrio, el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 300-350344, con el fin de comprobar la vulneración de los derechos en intereses colectivos invocados.

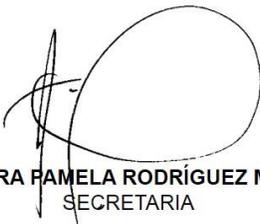
**SEGUNDO.** Manténgase incólume las demás decisiones proferidas en el auto de fecha **diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06d73ab0761c9ce582ff9f1e61a132cf1a702f5e4a99767a7e09cd3f545244e**

Documento generado en 09/02/2023 09:22:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción</b>	<b>Popular</b>
<b>Número de radicación</b>	<b>680013333004-2022-00146-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA</b> <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>
<b>Accionado</b>	<b>MUNICIPIO DE PIEDECUESTA</b> <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** contra del auto calendarado el **quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, a través del cual se resolvió **MEDIDAS CAUTELARES**.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Recurso de Reposición

La parte demandada **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto calendarado el **quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, a través del cual se decretó medida cautelar.

El anterior proveído provocó descontento en el demandado, interponiendo los recursos en mención bajo los siguientes argumentos:

*“Al respecto reitero, si bien está en discusión la vulneración de unos derechos colectivos, en la actuación procesal corresponde determinar si el municipio de Piedecuesta y/o el propietario del edificio o propiedad y su acceso es responsable de la presunta vulneración, entonces es predicable conforme a la titularidad y administración del inmueble por vincular es responsable de sus acciones y omisiones propias, además que no es el Municipio de Piedecuesta el responsable del manejo y orden de las personas de las empresas de vigilancia privada contratadas por los propietarios del inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Carrera 15 No.2-87 (C. R. CONDOMINIO MONTE REAL-P. H.) de la ciudad de Piedecuesta. Como lo manifiesta en el mismo hecho numero 2. de la demanda “El citado acceso a los parqueaderos internos privados de la edificación*

*Todo esto se predica de forma reiterativa, que el citado inmueble es de carácter privado, y por lo tanto la vigilancia, control de acceso, su personal de vigilancia y demás aspectos corresponden al titular del derecho de dominio de dicho inmueble.*

*Así las cosas, tenemos que, en tratándose de acciones populares, la adopción de una medida previa debe contar con elementos de juicio suficientes a partir de los cuales pueda demostrarse de manera suficiente la inminencia u ocurrencia de un daño a los derechos e intereses colectivos que amerite la adopción de una orden cautelar en aras de prevenir aquel daño que está por producirse o hacer cesar el que ya se consumó.*

*Como corolario de lo anterior, a su vez, la autoridad judicial al momento de la adopción de la respetiva medida, que por demás debe estar plenamente motivada, debe, a partir de los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones presentados por el demandante, amén de llevar a cabo un juicio de ponderación de intereses -estudio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad-en aras de determinar que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.”*

### **Continúa su intervención mencionando lo siguiente:**

*“En efecto, de los elementos probatorios arrimados por el actor popular no resulta posible concluir que se esté ante la imperiosa necesidad de prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado, de hecho, del registro fotográfico allegado y del informe rendido por la autoridad competente se puede colegir que el sector deprecado por el accionante como presunta vulnerador de los derechos e intereses colectivos corresponde a un sector de acceso a predios a los cuales los vehículos para su ingreso y/o salida deben detener el vehículo a la espera de la apertura de las puertas, por lo que la velocidad de los mismos inicia de 0 km/ o llega a 0km/h para cada una de las maniobras de ingreso o giro, por lo cual, se observa peligro alguno, al tiempo que, respecto del sector el demandante pretermitió ahondar en relación con un estudio técnico pormenorizado que permitiera analizar múltiples factores, tales como, un estudio de volúmenes y composición vehicular, estudio de volúmenes peatonales, estudio de velocidades, análisis de diseño geométrico, análisis de siniestralidad y determinación del sitio a partir de lo cual se pudiere obtener certeza, necesidad y premura respecto delo requerido por aquel, por lo cual, lo pretendido carece de viabilidad e impide concluir la existencia de peligro alguno, lo cual, en todocaso, no se observa ab initio.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

La Ley 472 establece que el recurso de apelación es procedente contra el auto que decreta medidas cautelares y contra la sentencia que se profiera, en primera instancia. A su turno, el recurso de reposición es procedente contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular. (...) La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante el auto proferido el 26 de junio de 2019, consideró como criterio jurisprudencial que las decisiones susceptibles del recurso de apelación, en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia

Respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”, por lo que el recurso bajo estudio resulta procedente.

Como se dejó establecido, en auto que decretó medida cautelar de urgencia, se ordenó lo siguiente:

*“SEGUNDO: DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR que el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA: i) En caso de no existir, instale avisos con destino a los conductores que entran y salen de sus parqueaderos privados, a fin que reduzcan la velocidad al mínimo mientras transitan en los sitios que se utilizan de manera conjunta con peatones, así como en la salida del parqueadero; y, ii) Gestione a su cargo una capacitación de su personal de vigilancia, para que en caso del tránsito de personas con situación de discapacidad por limitación visual, por el frente de sus parqueaderos privados, en el sector donde entran y salen los vehículos, y cuando estas lo requieran, presten su ayuda para que ellos puedan cruzar sin inconveniente alguno.”*

### **Razones para haberse decretado la medida cautelar**

En principio, no se avizó por parte del Despacho el cumplimiento de siquiera la menor carga argumentativa de parte del actor popular que demuestre como puede cambiar la situación la instalación de vallas en sistema braille para las personas con discapacidad visual, pues por su misma condición dichas personas no van a tener conocimiento de la existencia de las mismas, razón por la cual, no se encuentra procedente ordenar la instalación de las mismas.

De otro lado, si se encuentra necesario que, en caso de no existir, el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA instale avisos con destino a los conductores que entran y salen de sus parqueaderos privados, a fin que reduzcan la velocidad al mínimo mientras transitan en los sitios que se utilizan de manera conjunta con peatones, así como en la salida del parqueadero.

Igualmente, con miras a proteger los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad por limitación visual, este Despacho ordenara que como medida cautelar, el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, gestione a su cargo una capacitación de su personal de vigilancia, para que en caso del tránsito de personas con situación de discapacidad por limitación visual por el frente de sus parqueaderos privados, en el sector donde entran y salen los vehículos, y cuando estas lo requieran, presten su ayuda para que ellos puedan cruzar sin inconveniente alguno.

Lo anterior fue suficiente para establecer mediante el decreto de medidas cautelares para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado.

Como ya se dejó establecido en el auto materia de los recursos que hoy se estudian, la medida cautelar de urgencia se ocupa en el artículo 234 del Código General del Proceso, al disponer que desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para adoptarla, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite

previsto en el artículo 233. Por ende la medida deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente.

La adopción de las medidas cautelares reguladas en el CPACA, a diferencia de lo que estaba previsto en los artículos 154 y 155 del CCA, se hace por el Juez o Magistrado en providencia motivada y separada del auto admisorio de la demanda, en aquellos eventos en los que la solicitud se presenta con la demanda.

No le corresponde al juez popular hacer un estudio metódico para llegar a la conclusión de que en cualquier medida de prevención debe ser tomada a fin de evitar eventuales daños a la vida e integridad de quienes transitan por el predio materia de la demanda.

Así, pese a los argumentos expuestos, se insiste que de acuerdo al material fáctico previsto en el expediente, se puede determinar sin mayor profundidad y mediante un juicio de ponderación, que la medida decretada es necesaria para evitar daños, existiendo suficientes motivos para haberla considerado procedente.

Con fundamento en las precedentes motivaciones, se resolverá **NO REPONER** el auto del **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**.

Finalmente, atendiendo a lo regulado por el artículo 243 parágrafo 1º la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), la apelación del auto se concederá en el efecto devolutivo, por ello no suspende el cumplimiento de la orden dada.

Por tal motivo, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** **NO REPONER** el **AUTO** proferido el **quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCÉDASE** en el efecto devolutivo y ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la decisión del **quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**.

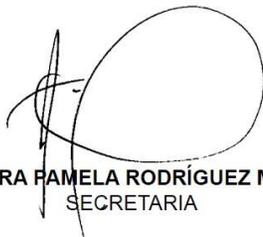
**TERCERO.** Ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la secretaria de este juzgado, remítase el expediente al superior, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3890b0fc2c781619b6acf39d0417c70f8f7139c54d165ebdfc460d2045ab033d**

Documento generado en 09/02/2023 09:22:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO RESUELVE ACUMULACION**

<b>Acción</b>	<b>Popular</b>
<b>Expediente</b>	<b>680013333004-2022-00189-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>MARIA DELIA CASTELLANOS MERCHAN; ATILANO SOTO BLANCO; RUBI SEPULVEDA VILLAREAL; LEIDY VIVIANA SEPULVEDA RONDON; LUCERO RONDON; ALIRIO SEPULVEDA RUIZ; ZORAIDA GUERRERO TOLOZA, ISARAL SANABRIA LOPEZ. <a href="mailto:Camilarincon222@gmail.com">Camilarincon222@gmail.com</a></b>
<b>Accionado</b>	<b>ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA <a href="mailto:otijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">otijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P DE PIEDECUESTA <a href="mailto:oficinajuridica@piedecuestanaesp.gov.co">oficinajuridica@piedecuestanaesp.gov.co</a></b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Auto Resuelve Acumulación</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de acumulación de la presente acción popular.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante memorial fechado el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), la parte demandada **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** solicita la acumulación por las siguientes razones:

*“Cursa con idénticas partes procesales, hechos y pretensiones la presente Acción Popular en el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, bajo el radicado No. 680013333009-2022-00183-00, siendo los mismos accionantes: MARIA DELIA CASTELLANOS MERCHAN y otros, siendo los mismos demandados el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS ESP., demanda que fue admitida mediante auto de fecha 13 de julio de 2022.”*

Por lo anterior, este Despacho requirió al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, mediante providencia fechada el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a fin de que una vez sea

notificado de la presente providencia, se sirva allegar objeto, causa y parte demandada del procesos bajo radicado No. 680013333009-2022-00183-00, accionantes: MARIA DELIA CASTELLANOS MERCHAN y otros, demandados: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.

Mediante memorial radicado el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA remite y adjunta copia de la demanda, constancia de radicación y auto admisorio proferido en la Acción Popular promovida por MARÍA DELIA CASTELLANOS MERCHÁN en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA. Así mismo, remite link de SAMAI para consulta del expediente.

## II. CONSIDERACIONES.

### A. Acumulación de acciones populares.

El H. Consejo de Estado Sala Plana de lo Contencioso Administrativo mediante providencia fechada el once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció lo siguiente respecto del de la acumulación en acciones populares:

*“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.*

*Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.*

*Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.*

*El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.*

*Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o*

*mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.*

*El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.*

**De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares4, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendí, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.”** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo a lo anterior, este Despacho considera que no se cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que proceda la solicitud de acumulación de acción popular. Por lo anterior, se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## D I S P O N E

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de acumulación de la acción popular mencionada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c27d506408175fb0a76d37c1234cb34f1eb14641ef9c0e5b3538d869b87fab3**

Documento generado en 09/02/2023 09:22:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DEBUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2022-00224-00

**DEMANDANTE:** MARY ALMEIDA VEGA  
Correo electrónico:  
[almeidamari766@gmail.com](mailto:almeidamari766@gmail.com)  
[abg\\_mahe@hotmail.com](mailto:abg_mahe@hotmail.com)  
[p.gomez.asociados@gmail.com](mailto:p.gomez.asociados@gmail.com)

**DEMANDADO:** EUCLIDES SORA SOSA, METROLINEA S.A.,  
OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO  
MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION  
Correo electrónico:  
[gerencia@metrolinea.gov.co](mailto:gerencia@metrolinea.gov.co)  
[mcontreras@cobalto.co](mailto:mcontreras@cobalto.co)  
[liquidacionmovilizamos@gmail.com](mailto:liquidacionmovilizamos@gmail.com)  
[velabogado@gmail.com](mailto:velabogado@gmail.com)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Observa el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase allegar documento médico donde se evidencie la finalización del tratamiento médico y la existencia de pérdida de capacidad laboral al que hace referencia en los hechos, esto es: “13. Las lesiones personales sufridas por la

*señora MARY ALMEIDA VEGA, a pesar de que ocurrieron, el día 25 de Noviembre de 2016, se vieron exteriorizadas en el mes de Mayo de 2019, una vez se termina con el tratamiento médico al que fue sometida, donde el Especialista manifiesta, que, a pesar de haberse realizado todo el tratamiento médico, estas lesiones personales son irreversibles, con carácter permanente, dando como resultado la existencia de pérdida de capacidad laboral, lo que da origen que estos daños deben ser indemnizados por quienes lo causaron.” Toda vez que el mismo no reposa en el expediente y es de vital importancia para tener certeza de la ocurrencia de la acción causante del daño.*

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos o a las 8:00 am, de hoy 10 de febrero de 2023

  
ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JVC

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1cfa9371c6fc5148d6e021e17d82092b465527885dbe81e193b92883e94b6c**

Documento generado en 09/02/2023 09:22:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CORRIGE REQUERIMIENTO

**RADICADO:** 680013333004-2022-00232-00

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

**EJECUTANTE:** BLUTRADING CO. S.A.S  
Correo electrónico:  
[negocios@blutrading.com.co](mailto:negocios@blutrading.com.co)  
[andrea.angarita.abogada@hotmail.com](mailto:andrea.angarita.abogada@hotmail.com)

**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE GIRON  
[notificacionjudicial@giron-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co).

Ingresa el proceso al Despacho expediente para estudiar la solicitud de corrección y una vez revisado, da cuenta que mediante providencia de fecha **cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)** se presentó un yerro al momento de admitir la demanda al mencionar la parte demandante de manera incorrecta al igual que su notificación electrónica.

En efecto, en la parte emotiva y resolutive del auto anteriormente mencionado, se mencionó como demandante a "BULSTRADING CO SAS", no obstante, el nombre correcto es **BLUTRADING CO. S.A.S.**, de igual manera, se refirió como notificación electrónica "[negocios@bultrading.com.co](mailto:negocios@bultrading.com.co)" siendo la dirección correcta: [negocios@blutrading.com.co](mailto:negocios@blutrading.com.co).

Así las cosas, de acuerdo con el Código General del Proceso, en lo que respecta a la aclaración, corrección o adición de las providencias establece que:

**"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

De acuerdo con los apartes de las normas transcritas, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto del **cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, el cual quedará de la siguiente manera:

*“ADMÍTASE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA, la demanda formulada por **BLUTRADING CO. S.A.S.**, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra MUNICIPIO DE GIRÓN, cuyas pretensiones recaen sobre la declaratoria de la existencia del contrato verbal celebrado entre las partes y consecuencia de lo anterior se ordene al Municipio de Girón el pago de cincuenta millones de pesos en favor de **BLUTRADING CO. S.A.S.**”*

De igual manera, se procede a corregir la dirección electrónica de notificación la cual quedara de la siguiente manera:

Dirección correcta: [negocios@blutrading.com.co](mailto:negocios@blutrading.com.co).

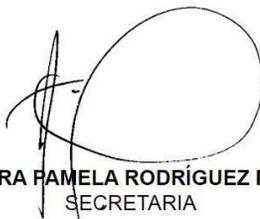
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy 10 de febrero de 2023



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee10817379b402418851a2a4099a70bd384ae6dcfc13a388941426c03f314df**

Documento generado en 09/02/2023 09:22:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2022-00263-00

**DEMANDANTE:** OMA YRA SERRANO SOLANO  
Correo electrónico:  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)  
[Santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:Santandernotificacioneslq@gmail.com)  
[omayraser25@yahoo.es](mailto:omayraser25@yahoo.es)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### AUTO INADMITE DEMANDA

Observa el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase aportar certificado laboral o documento idóneo del demandante donde certifique el último lugar donde prestó sus servicios como docente, a fin de estipular la competencia territorial, como quiera que no obra en el expediente, de conformidad al artículo 156 numeral 3 del CPACA.
- Sírvase allegar el acto administrativo que pretende demandar, esto es el contenido en el radicado 0.3.0.2.1.4..115107, toda vez que no reposa en el expediente.
- Sírvase modificar el poder de representación otorgado por la señora **OMAYRA SERRANO SOLANO** pues el acto administrativo que se relaciona es diferente al que hacen referencia en las pretensiones.
- Sírvase aportar notificación **del acto administrativo a demandar**, en caso de ser virtual, proceda allegar comprobante de notificación por correo electrónico o plataforma digital.

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos o a las 8:00 am, de hoy 10 de febrero de 2023

  
ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JVC

Firmado Por:  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado*

Código de verificación: **4b3c851c846da4ed654050c1434b5d7bea2795805243a75c75146f062292ad90**

Documento generado en 09/02/2023 09:22:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2022-00307-00  
**DEMANDANTE:** **EDGAR BALLESTEROS DUARTE**  
Correo electrónico:  
[joaoalexisgarcia@hotmail.com](mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com)

**DEMANDADO:** **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**  
Correo electrónico:  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO ADMITE DEMANDA**

**ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **EDGAR BALLESTEROS DUARTE**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en las resoluciones 2021-296 y 2022- 306 en la cual se sancionó el comparendo N.º 68276000000020096814 por parte de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**., a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL**

RADICADO 68001333300420220030700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGAR BALLESTEROS DUARTE  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA

**MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

**QUINTO. RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogada al abogado **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía 91.161.110 de Floridablanca, abogado en ejercicio portador la tarjeta Profesional 284.420 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420220030700 \(N y R Otros\)](https://68001333300420220030700)

**Favor guardar dicho enlace** ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420220030700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGAR BALLESTEROS DUARTE  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA

JVC

## FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **diez (10) de febrero de 2023**.



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcd1055174e1437e9691361a71b4ab022657a6349b153d7b52989c9f9a1282**

Documento generado en 09/02/2023 09:22:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2022-00310-00  
**DEMANDANTE:** **CARLOS GUEVARA DURAN**  
Correo electrónico:  
[mfac23@gmail.com](mailto:mfac23@gmail.com)  
[cguevarad-52@hotmail.com](mailto:cguevarad-52@hotmail.com)

**DEMANDADO:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES-**  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO ADMITE DEMANDA**

**ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **CARLOS GUEVARA DURAN**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones: GNR 263277 del 06 de septiembre de 2016, GNR 333821 del 10 de noviembre de 2016, VPB 4719 del 06 de febrero de 2017, SUB 4278 del 09 de marzo de 2017, SUB 63483 del 04 de marzo de 2022, SUB 158616 del 10 de Junio de 2022. Junto con el acto ficto surgido frente al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SUB 63483 del 04 de marzo de 2022.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO 68001333300420220031000  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS GUEVARA DURAN  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

**QUINTO. RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogada a la Dra. **MARIA FABIOLA APONTE CARVAJAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.286.298 de Bucaramanga y T.P. No. 59.219 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420220031000](https://68001333300420220031000)

**Favor guardar dicho enlace** ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

RADICADO 68001333300420220031000  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS GUEVARA DURAN  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

JVC

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **10 de febrero de 2023**.



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29172e1978ae82540c7a7fd38aece9e986ca05237fe1bdee3817839e307ef842**

Documento generado en 09/02/2023 09:22:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2022-00313-00  
**DEMANDANTE:** **NELLY MARIA MINORTA QUINTERO**  
Correo electrónico:  
[Silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:Silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO ADMITE DEMANDA**

**ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **NELLY MARIA MINORTA QUINTERO**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 14 de octubre de 2022, como consecuencia del silencio administrativo practicado por la demandada frente a la petición elevada por la accionante el 14 de julio de 2022 con número de radicado 20210100599, y por la cual se niega el reconocimiento y pago por la **SANCIÓN MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

RADICADO 68001333300420220031300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELLY MARIA MINORTA QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG & OTRO

**MAGISTERIO & DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,** a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO,** a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

**SEXTO. RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, y a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADICADO 68001333300420220031300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELLY MARIA MINORTA QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG & OTRO

**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420220031300](https://68001333300420220031300)

**Favor guardar dicho enlace** ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

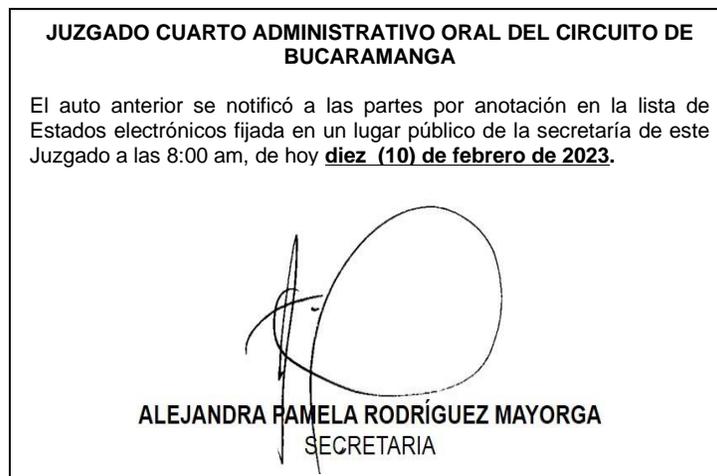
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

JVC

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**



Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ae174045db2bd996e17bff98c831a1a15b47ea593de3cc37fed16de51a2b49**

Documento generado en 09/02/2023 11:24:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2022-00314-00  
**DEMANDANTE:** **ROBINSON ACELAS & OTROS**  
Correo electrónico:  
[hugo1336@hotmail.com](mailto:hugo1336@hotmail.com)

**DEMANDADO:** **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
Correo electrónico:  
[dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Correo electrónico:  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** **REPARACIÓN DIRECTA**

### **AUTO INADMITE DEMANDA**

Viene al Despacho el medio de control de Reparación Directa impetrado por los demandantes, cuyas pretensiones recaen sobre la declaración de responsabilidad administrativa, patrimonial y extra-patrimonial de las entidades que conforman el extremo procesal pasivo de la Litis, como consecuencia de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor ROBINSON ACELAS mediante detención domiciliaria desde el día veintiocho (28) de junio del año dos mil trece (2013), hasta el día nueve (9) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

### **CONSIDERACIONES**

Al efectuar un análisis del escrito de la demanda, se tiene que es preciso invocar el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, a saber, no están presentes los requisitos consagrados en el artículo 162 sobre el contenido de la demanda, el artículo 166 sobre los anexos de la demanda, menester de

los defectos que a continuación se relacionan:

- Sírvase acreditar el envío mediante mensaje digital de copia de la demanda y sus anexos a los buzones electrónicos para el efecto dispuestos por las entidades que fungen como demandadas, como está establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Sírvase allegar el mandato judicial conferido por ROBINSON ACELAS e INES ARGUELLO PORTILLA, en su calidad de representante legal de su menor hijo JHOYNER SNEYDER ACELAS ARGUELLO, identificado con registro civil de nacimiento No. 61344571, documento idóneo que acredite el carácter de la representación judicial que ostenta para actuar en el presente proceso, atendiendo a los artículos 166 de la Ley 1437 de 2011, 74 del Código General del proceso, y 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Sírvase aclarar la estimación razonada de la cuantía, como quiera que no atiende a las fórmulas estipuladas por el Consejo de Estado.

En consecuencia, el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda incoada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, concediéndosele a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane lo pertinente, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el mentado numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, copia del escrito de subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviado simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.

**TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420220031400](https://www.cesj.gov.co/68001333300420220031400)

**Favor guardar dicho enlace** ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

RADICADO 68001333300420220031400  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ROBINSON ACELAS & OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL & NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JVC

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **diez (10) de febrero de 2023.**



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e2b45ef331689fbe243aaf100c6ad3a73c02415c664e9172bfba5f1619fa96**

Documento generado en 09/02/2023 09:22:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2022-00317-00

**DEMANDANTE:** **DIEGO ARMANDO AGUILAR NARANJO**  
Correo electrónico:  
[contactojuridicoig@gmail.com](mailto:contactojuridicoig@gmail.com)  
[gsyasociados.juridica@gmail.com](mailto:gsyasociados.juridica@gmail.com)

**DEMANDADO:** **DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) – SECCIONAL  
BUCARAMANGA**  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO PREVIO ADMITIR**

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, ofíciase al demandante **DIEGO ARMANDO AGUILAR NARANJO** y sus apoderados, para que se sirva remitir con destino al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación lo siguiente:

**Primero: REQUIÉRASE** a **DIEGO ARMANDO AGUILAR NARANJO** y a sus apoderados, para que, a través de quien corresponda, en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva indicar cuál de los abogados a los que le otorgo poder fungirá como apoderado principal y cual, como apoderado suplente, en razón a que no pueden actuar simultáneamente dos apoderados en el proceso de conformidad al art. 75 del CGP.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 10 de febrero de 2023



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba5fb55a9cbc982777d6b9d99a329e6e78ddbd9a3c6bbc2ef961a4514273760**

Documento generado en 09/02/2023 09:22:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2022-00319-00  
**DEMANDANTE:** **ALVARO GARCIA AVELLANEDA**  
Correo electrónico:  
[Silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:Silviasantanderlopezquintero@gmail.com) -

**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **AUTO INADMITE DEMANDA**

Viene al Despacho la demanda formulada por **ALVARO GARCIA AVELLANEDA**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 6 de noviembre de 2021, como consecuencia del silencio administrativo practicado por la demandada frente a la petición elevada por la accionante el 5 de agosto de 2021 con número de radicado 20210116818, y por la cual se niega el reconocimiento y pago por la SANCIÓN MORA establecida en la Ley 50 de 1990.

### **CONSIDERACIONES**

Al efectuar un análisis del escrito de la demanda, se tiene que es preciso invocar el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, a saber, no están apuntalados los requisitos consagrados en el artículo 1561, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia en razón del territorio, menester de los defectos que a continuación se relacionan:

RADICADO 68001333300420220031900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALVARO GARCIA AVELLANEDA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG & OTRO

- Sírvase aportar certificado laboral o documento idóneo del demandante donde certifique el último lugar donde prestó sus servicios como docente, a fin de establecer la competencia territorial.

En consecuencia, el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda incoada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, concediéndosele a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane lo pertinente, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el mentado numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, copia del escrito de subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviado simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.

**TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420220031900](https://68001333300420220031900)

**Favor guardar dicho enlace** ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JVC

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420220031900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALVARO GARCIA AVELLANEDA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG & OTRO

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **diez (10) de febrero de 2023**.



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35f36338c54a8243cbc09e41a257d018af4ae055aa89789b81db0ebbe3b9711**

Documento generado en 09/02/2023 09:22:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2022-00320-00  
**DEMANDANTE:** **ELVIRA GALEANO ARIZA**  
Correo electrónico:  
[Silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:Silviasantanderlopezquintero@gmail.com) -

**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO ADMITE DEMANDA**

**ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **ELVIRA GALEANO ARIZA**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 5 de noviembre de 2021, como consecuencia del silencio administrativo practicado por la demandada frente a la petición elevada por la accionante el 4 de agosto de 2021 con número de radicado 20210119197, y por la cual se niega el reconocimiento y pago por la **SANCIÓN MORA** establecida en la Ley 50 de 1990.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir

RADICADO 68001333300420220032000  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELVIRA GALEANO ARIZA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG & OTRO

notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

**SEXTO. RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, y como abogada suplente a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADICADO 68001333300420220032000  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELVIRA GALEANO ARIZA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG & OTRO

**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420220032000](https://68001333300420220032000)

**Favor guardar dicho enlace** ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

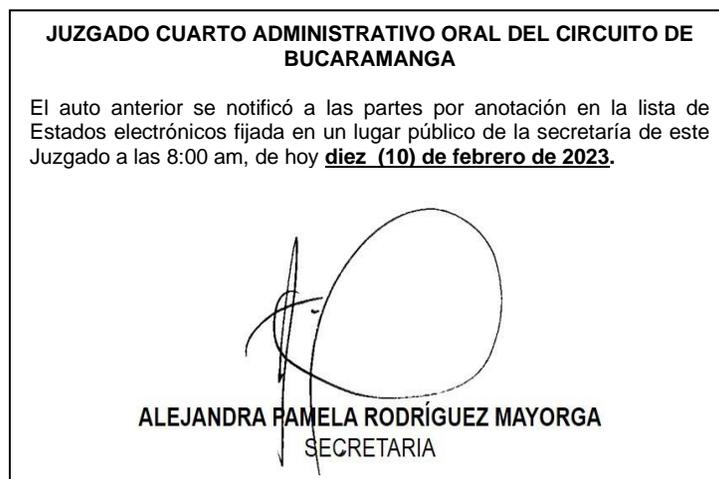
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

JVC

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**



Firmado Por:

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6513cc5c1710498c441c61fafb96e27bbd2a13cc8bbaf8e52292c0e89300efb4**

Documento generado en 09/02/2023 09:22:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2022-00321-00

**DEMANDANTE:** **HOLDING AUTO CENTER S.A.S.**  
Correo electrónico:  
[luisc.eslava@gmail.com](mailto:luisc.eslava@gmail.com)  
[carlosauribes7@gmail.com](mailto:carlosauribes7@gmail.com)

**DEMANDADO:** **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**

Correo electrónico:  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Observa el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Proceda a allegar Acta de conciliación extrajudicial, toda vez que la misma es indispensable para el estudio de admisión de la demanda, como requisito de procedibilidad previo para demandar, siendo este un asunto conciliable de conformidad con el artículo 161 del CPACA.
- Atendiendo lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sírvase aportar la prueba que constate que, de manera simultánea con la presentación de la demanda se envió copia de la misma y de sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de las demandadas.
- Sírvase aclarar la estimación razonada de la cuantía, como quiera que no atiende a las fórmulas estipuladas por el Consejo de Estado.

De igual manera, se sirva remitir copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos simultáneamente por medio electrónico a las entidades demandadas

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos o a las 8:00 am, de hoy 10 DE FEBRERO de 2023

  
ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JVC

**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69960d5cc84ecba9c3104419f04ce9c7e7ad709f500b45d83bbcaaacd21319ec**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado*

Documento generado en 09/02/2023 11:24:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2022-00322-00  
**DEMANDANTE:** **ADRIANA BARRERA ARDILA**  
Correo electrónico:  
[Silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:Silviasantanderlopezquintero@gmail.com) -

**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO ADMITE DEMANDA**

**ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **ADRIANA BARRERA ARDILA**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo identificado con el radicado BUC2022EE009920, de fecha 07 de julio de 2022, y por la cual se niega el reconocimiento y pago por la **SANCIÓN MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

**SEXTO. RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, y como abogada suplente a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420220032200](https://68001333300420220032200)

RADICADO 68001333300420220032200  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADRIANA BARRERA ARDILA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG & OTRO

**Favor guardar dicho enlace** ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

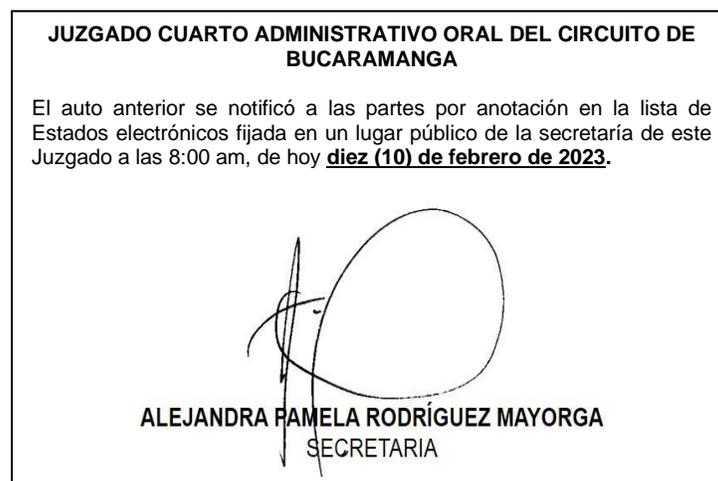
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JVC

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**



Firmado Por:

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eccdf1e08feff9ceb972ad50f271f053b742fad26d3bb78b643426e77f80efb**

Documento generado en 09/02/2023 09:22:15 AM

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2022-00323-00  
**DEMANDANTE:** **AURA PATRICIA CAMACHO FLOREZ**  
Correo electrónico:  
[Silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:Silviasantanderlopezquintero@gmail.com) -

**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[contactenos@bucaramanga.gov.co](mailto:contactenos@bucaramanga.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO ADMITE DEMANDA**

**ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **AURA PATRICIA CAMACHO FLOREZ**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo BUC2022EE010504 mediante el cual se niega el reconocimiento y pago por la SANCIÓN MORA establecida en la Ley 50 de 1990.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir

RADICADO 68001333300420220032300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA PATRICIA CAMACHO FLOREZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG & OTRO

notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

**SEXTO. RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, y como abogada suplente a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADICADO 68001333300420220032300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA PATRICIA CAMACHO FLOREZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG & OTRO

**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420220032300 \(N Y R Laboral\)](https://68001333300420220032300)

**Favor guardar dicho enlace** ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

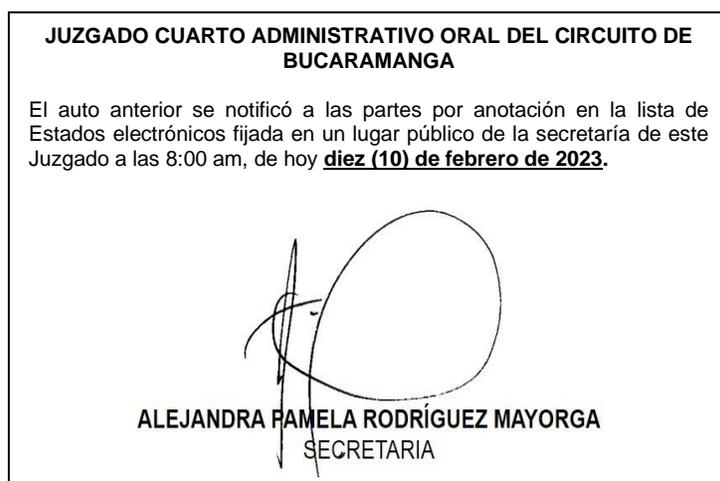
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

JVC

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**



Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5db05d1ab4acaf5a67d1218723458c4a5033207f29900bf8e4ca574d4d0640**

Documento generado en 09/02/2023 11:24:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2022-00325-00  
**DEMANDANTE:** **RICARDO GALINDO NARANJO**  
Correo electrónico:  
[Silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:Silviasantanderlopezquintero@gmail.com) -

**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
[contactenos@floridablanca.gov.co](mailto:contactenos@floridablanca.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO ADMITE DEMANDA**

**ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **RICARDO GALINDO NARANJO**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo FRB2022EE004219 mediante el cual se niega el reconocimiento y pago por la **SANCIÓN MORA** establecida en la Ley 50 de 1990.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir

RADICADO 68001333300420220032500  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RICARDO GALINDO NARANJO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG & OTRO

notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

**SEXTO. RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, y como abogada suplente a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADICADO 68001333300420220032500  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RICARDO GALINDO NARANJO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG & OTRO

**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420220032500 \(N Y R Laboral\)](https://68001333300420220032500)

**Favor guardar dicho enlace** ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

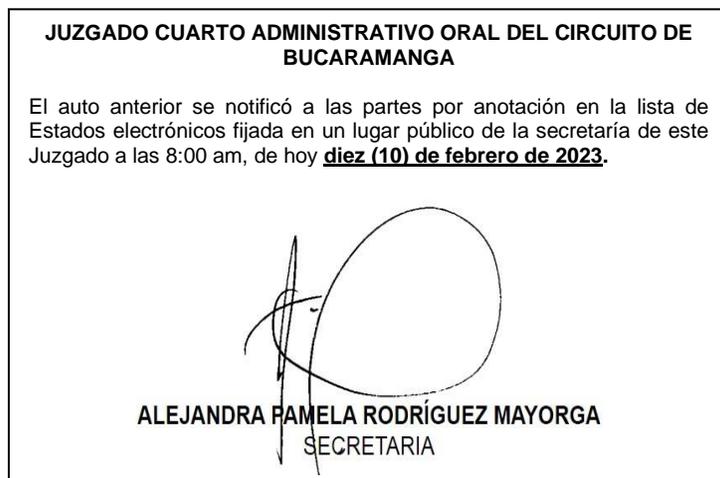
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

JVC

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**



Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ad065da29185d5e4cdc1b5a5e722814f84422d5898031181e3e3ef1c1aab3c**

Documento generado en 09/02/2023 11:24:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2022-00327-00  
**DEMANDANTE:** **NELLY CRUZ SUAREZ**  
Correo electrónico:  
[Silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:Silviasantanderlopezquintero@gmail.com) -

**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
[contactenos@floridablanca.gov.co](mailto:contactenos@floridablanca.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO ADMITE DEMANDA**

**ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **NELLY CRUZ SUAREZ**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo FRB2022EE003256 mediante el cual se niega el reconocimiento y pago por la SANCIÓN MORA establecida en la Ley 50 de 1990.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones

RADICADO 68001333300420220032700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELLY CRUZ SUAREZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG & OTRO

judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

**SEXTO. RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, y como abogada suplente a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420220032700 \(N Y R Laboral\)](https://68001333300420220032700)

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420220032700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELLY CRUZ SUAREZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG & OTRO

**Favor guardar dicho enlace** ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

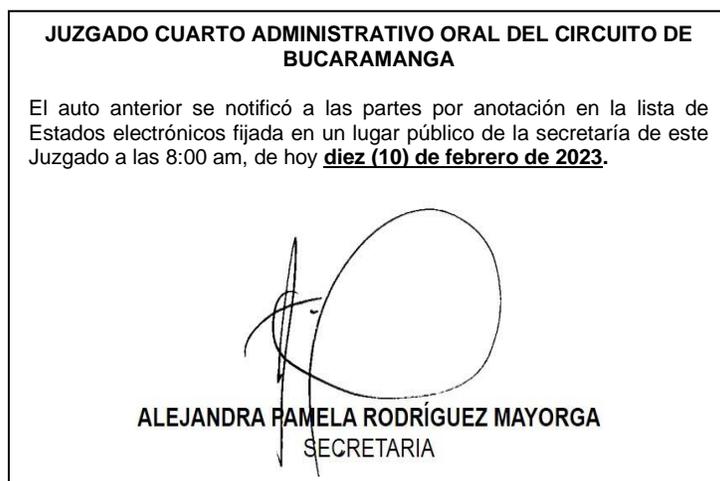
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

JVC

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff749c89c1c354ef97586913062c0705aa591e1415d2adf3b8d6496cedcbc8db**

Documento generado en 09/02/2023 11:24:28 AM

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2022-00328-00

**DEMANDANTE:** **NELLY SOFIA RODRIGUEZ BALLESTREOS**  
Correo electrónico:  
[notificaciones@asleyes.com](mailto:notificaciones@asleyes.com)

**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO ADMITE DEMANDA**

**ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **NELLY SOFIA RODRIGUEZ BALLESTREOS**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución 006683 del 4 de abril de 2022 mediante el cual le niegan una pensión de jubilación.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para

RADICADO 68001333300420220032800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELLY SOFIA RODRIGUEZ BALLESTEROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

**SEXTO. RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado al Dr. **NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.324.497 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 197.006 del C. S. de la J.en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420220032800 \(N Y R Laboral\)](https://68001333300420220032800)

**Favor guardar dicho enlace** ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420220032800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELLY SOFIA RODRIGUEZ BALLESTEROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

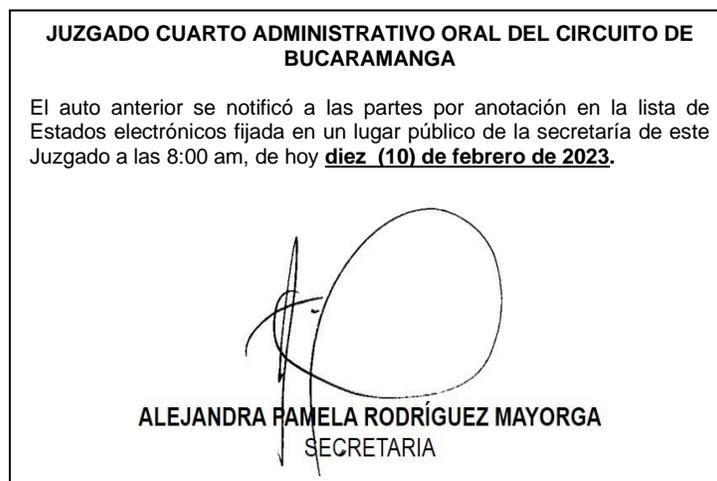
correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

JVC

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**



Firmado Por:

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b20a43cc6910883501fc03a68ab40be56c6230bb90be0c7dac15b1ec90e710a**

Documento generado en 09/02/2023 11:24:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2022-00330-00  
**DEMANDANTE:** **BERTINA DUARTE DE SUAREZ**  
Correo electrónico:  
[Wilson.castillo@caballeroconsultores.com.co](mailto:Wilson.castillo@caballeroconsultores.com.co)  
[Daniela.aquilar@caballeroconsultores.com.co](mailto:Daniela.aquilar@caballeroconsultores.com.co)

**DEMANDADO:** **LA NACION- U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA**  
Correo electrónico  
[004402\\_gestiondocumental@dian.gov.co](mailto:004402_gestiondocumental@dian.gov.co)  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

**ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **BERTINA DUARTE DE SUAREZ**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la liquidación oficial de revisión No. 202100405000013 del 9 de septiembre de 2021 y resolución 1090 del 15 de septiembre de 2022.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **LA NACION- U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de

RADICADO 68001333300420220033000  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BERTINA DUARTE DE SUAREZ  
DEMANDADO: LA NACION- U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA

conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA

**SEXTO. RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal al Dr. **WILSON CASTILLO OROZCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.262.208 de Bucaramanga y T.P. No. 216.210 del C.S. de la Judicatura, y como abogada suplente a la Dra. **SANDRA DANIELA AGUILAR ALARCON** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.072.673.296 de Bucaramanga y T.P. No. 374.656 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420220033000  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BERTINA DUARTE DE SUAREZ  
DEMANDADO: LA NACION- U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA

**Favor guardar dicho enlace** ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

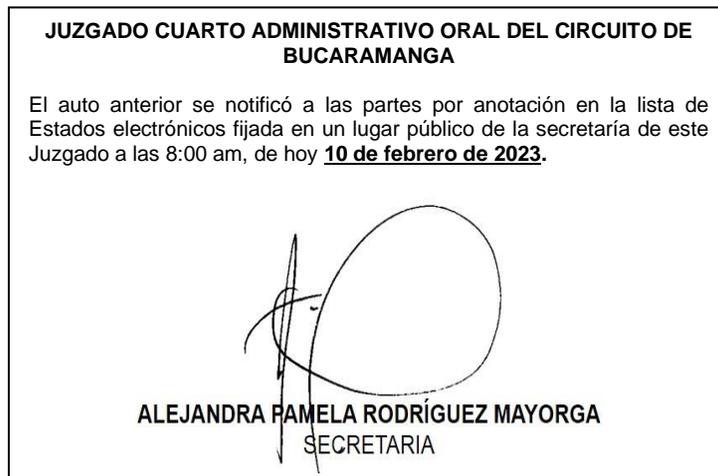
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjamesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

JVC

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**



Firmado Por:

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7758a8d51afc1d45b3f5f1f8511b408464ce4f1cfb3066dae253da2767d59b**

Documento generado en 09/02/2023 11:24:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2022-00333-00  
**DEMANDANTE:** **BELSY CARVAJAL CAPACHO Y WILSON VASQUEZ**  
en calidad de representantes legales del menor  
**WILLIAM ESTIVEN VASQUEZ CARVAJAL**  
Correo electrónico:  
[gustavoandresquiobarrera@gmail.com](mailto:gustavoandresquiobarrera@gmail.com) -

**DEMANDADO:** **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA MARÍA GORETTI, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**  
Correo electrónico:  
[atencionalciudadano@gorettibucaramanga.edu.co](mailto:atencionalciudadano@gorettibucaramanga.edu.co)  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO ADMITE DEMANDA**

**ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **BELSY CARVAJAL CAPACHO Y WILSON VASQUEZ** en calidad de representantes legales del menor **WILLIAM ESTIVEN VASQUEZ CARVAJAL**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 009 del 23 de febrero de 2011, 0015 del 14 de junio de 2022 y el acuerdo No. 5 del 16 de septiembre de 2022.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA MARÍA GORETTI**, y al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199



RADICADO 68001333300420220033300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BELSY CARVAJAL CAPACHO  
DEMANDADO: INSTITUCION EDUCATIVA SANTA MARIA GORETTI Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

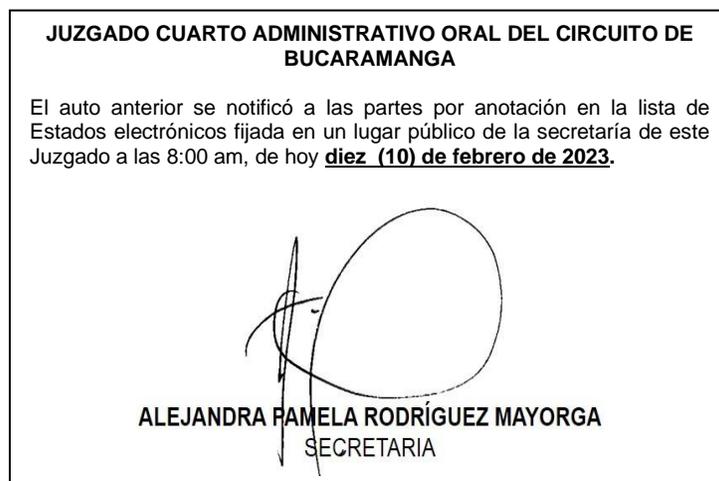
correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

JVC

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**



Firmado Por:

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d076fd617da15c1958abde53deedd1e0b28a67d3158845acac0ec7160b78c0a8**

Documento generado en 09/02/2023 11:24:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2022-00334-00

**DEMANDANTE:** NIDIA ESPERANZA MENDEZ RINCON  
Correo electrónico:  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)  
[Santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:Santandernotificacioneslq@gmail.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO INADMITE DEMANDA**

Observa el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase aportar acta de conciliación extrajudicial de la señora NIDIA ESPERANZA MENDEZ RINCON, toda vez que la que reposa en el expediente no corresponde a la demandante.

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado*

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos o a las 8:00 am, de hoy 10 de febrero de 2023



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JVC

Firmado Por:

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53135075c7651130a15316d118148c9fce870b48b42f10274b6e54ac7c57c424**

Documento generado en 09/02/2023 11:24:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2022-00335-00  
**DEMANDANTE:** **OSWALDO PULGARIN CHICA**  
Correo electrónico:  
[Silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:Silviasantanderlopezquintero@gmail.com) -

**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[contactenos@bucaramanga.gov.co](mailto:contactenos@bucaramanga.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO ADMITE DEMANDA**

**ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **OSWALDO PULGARIN CHICA**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 29 de julio de 2022, como consecuencia del silencio administrativo practicado por la demandada frente a la petición elevada por la accionante el 29 de julio de 2022 y por la cual se niega el reconocimiento y pago por la **SANCIÓN MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a

RADICADO 68001333300420220033500  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSWALDO PULGARIN CHICA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG & OTRO

través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA

**SEXTO. RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, y como abogada suplente a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADICADO 68001333300420220033500  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSWALDO PULGARIN CHICA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG & OTRO

**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420220033500 \(N Y R Laboral\)](https://68001333300420220033500)

**Favor guardar dicho enlace** ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

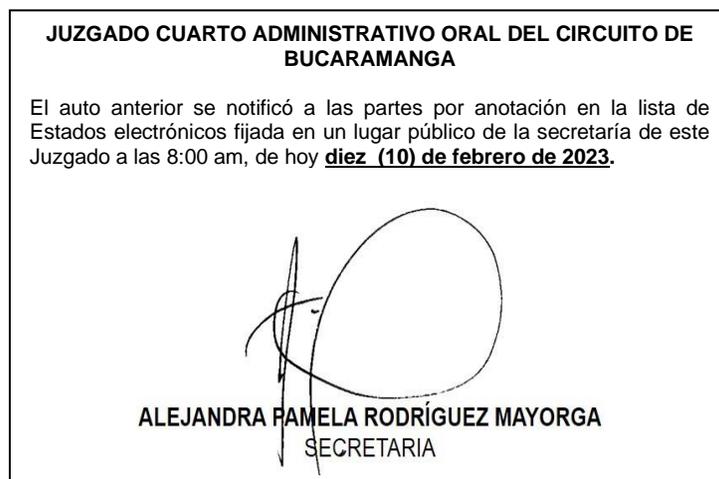
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

JVC

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**



Firmado Por:

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ebd73fde6c43f10c1ab5cd20e2658119b0bb79de6119c1ed1f6711c75e6abc**

Documento generado en 09/02/2023 11:24:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2022-00336-00  
**DEMANDANTE:** **ROBINSON JAIMES REAL**  
Correo electrónico:  
[Silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:Silviasantanderlopezquintero@gmail.com) -

**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO ADMITE DEMANDA**

**ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **ROBINSON JAIMES REAL**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 01 de septiembre de 2022, como consecuencia del silencio administrativo practicado por la demandada frente a la petición elevada por la accionante el 31 de mayo de 2022, y por la cual se niega el reconocimiento y pago por la SANCIÓN MORA establecida en la Ley 50 de 1990.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir

RADICADO 68001333300420220033600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROBINSON JAIMES REAL  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG & OTRO

notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

**SEXTO. RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, y como abogada suplente a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADICADO 68001333300420220033600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROBINSON JAIMES REAL  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG & OTRO

**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420220033600 \(N Y R Laboral\)](https://68001333300420220033600)

**Favor guardar dicho enlace** ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

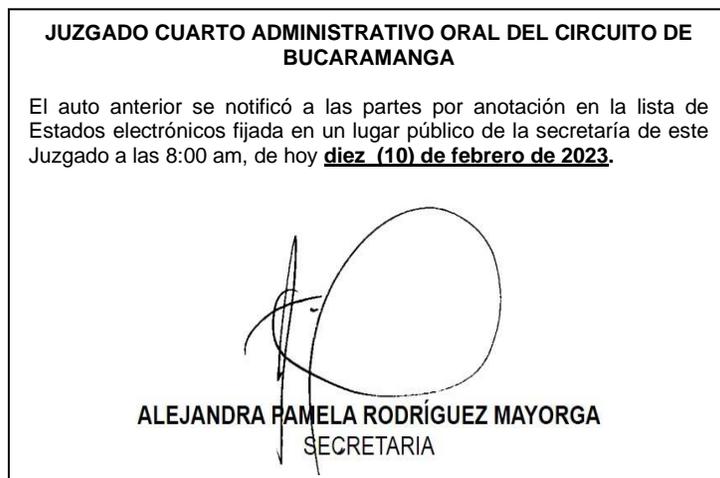
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

JVC

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**



Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bedbcbddc6a71236f97dda9e8be6d4bee1140b43cb0f5b8b072894299dbca**

Documento generado en 09/02/2023 11:24:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2022-00337-00

**DEMANDANTE:** YESID RODRIGUEZ ORTIZ  
Correo electrónico:  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)  
[Santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:Santandernotificacioneslq@gmail.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO INADMITE DEMANDA**

Observa el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase aclarar al Despacho si la respuesta al Derecho de Petición Radicado bajo el numero proceso Forest N° 2183560 – hace referencia a este proceso, pues en la demanda se plantea la configuración de un acto ficto, sin embargo se allega respuesta por parte del departamento de Santander, pero esta corresponde a HENRY YESID HERRERA RODRIGUEZ, y el demandante según escrito es YESID RODRIGUEZ ORTIZ.

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos o a las 8:00 am, de hoy 10 de febrero de 2023

  
ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JVC

**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3e730619659535928cb24277af3fc56a96f131a00abd697821838dccb5e4bb**

Documento generado en 09/02/2023 11:24:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado*



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción</b>	<b>POPULAR</b>
<b>Número de radicación</b>	<b>680013333004.2023.00021.00</b>
<b>Accionante</b>	<b>DANIEL VILLAMIZAR BASTO</b> <a href="mailto:juridica.villamizar508@gmail.com">juridica.villamizar508@gmail.com</a>
<b>Accionado</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>

### I. ANTECEDENTES

El señor **DANIEL VILLAMIZAR BASTO**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 13.846.129 de Bucaramanga, interpone **MEDIO DE CONTROL DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 472 de 1998, contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en razón a la presunta vulneración de los derechos colectivos.

Mediante **Acta Individual de Reparto Secuencia 41663** de fecha **siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, le correspondió el conocimiento de la mencionada acción popular a este Despacho.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos de la acción popular

##### 1.1. Jurisdicción

El artículo 15<sup>1</sup> de la ley 472 de 1998, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad

<sup>1</sup> ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

con lo dispuesto sobre la materia.

## 1.2. Competencia

El numeral 10° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 16<sup>2</sup> de la Ley 472 de 1998, dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades de los niveles, departamental, municipal o local o las personas privadas que dentro de estos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, luego este despacho es competente para conocer del presente medio de control.

## 1.3. De la reclamación previa

De conformidad con el numeral 4° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la ley *ut supra*, así:

**“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquiera persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.**

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Negrilla de Despacho)

## 1.4. De los requisitos señalados en la Ley 472 de 1998

<sup>2</sup> ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia. Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

Respecto de los requisitos que debe contener el escrito de demanda en tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 18 lo siguiente:

**ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.*

### **1.5. Remisión de mensaje de datos con la demanda y los anexos a los demandados.**

Respecto a la presentación de la demanda, el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 establece:

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

De igual manera el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

## **2. Del estudio de la admisión**

Según la exigencia establecida en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

No obstante lo anterior, la parte actora no remitió copia del escrito de demanda a la parte demandada, por lo que se le requiere para que allegue constancia de remisión del material arriba descrito.

En consecuencia, el Despacho **INADMITIRÁ** la presente demanda, con el fin que el apoderado de la parte accionante, en el término que le confiere el artículo 170 del C.P.A.C.A., proceda a cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme lo anterior, y en atención al deber que le asiste al juez de verificar el cumplimiento de los requisitos previos, se dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndole a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para llevar a cabo la corrección de la demanda en los aspectos referidos anteriormente.

**En consecuencia, para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida ley 472 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Bucaramanga,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITASE** la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDASE** un término de diez (10) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda sobre los aspectos referidos en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c731ffa64cd6295c4616cec5c26116589aa1dbdd5a36d6ef376117eb7db32acd**

Documento generado en 09/02/2023 09:22:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**